

ESQUEMA DEL ACERVO DE TITULOS JURIDICOS DE PROPIEDAD SOBERANA DE LA NACION VENEZOLANA SOBRE LA INTEGRIDAD DE LAS AGUAS DEL GOLFO QUE LLEVA SU NOMBRE

Discurso leído por el Dr. Pedro José Lara Peña, en el Acto de su Incorporación como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Contestación del Académico Dr. A. Urbaneja Achelpöhl.

Señores Académicos:

Al escalar esta Tribuna, honorífica cual más entre los Foros de mi Patria, donde tantos sabios y famosos personajes han dejado escuchar su voz, en la exposición de tesis luminosas, por su contenido, por su ciencia y por el brillo de su dicción, dos sentimientos profundos embargan mi alma: un sentimiento de indignidad por los escasos méritos de mi persona para escalarla, y un sentimiento de agradecimiento, para todos cuantos por su benevolencia conmigo, han hecho posible que este honor sea para mí una realidad.

Pero al presentar mis expresiones de agradecimiento debo jerarquizarlas. Manifestando mi gratitud en primer lugar a Dios, quien por tan especiales medios y a través de tan extraordinarios y amorosos caminos, me ha traído hasta aquí. Para agradecerse, no encuentro expresiones propias que puedan expresar a cabalidad mis sentimientos. Sólo me queda el recurso de pedir al cancionero popular, me preste una de sus más bellas y expresivas coplas, para decir con toda la adhesión de mi espíritu lo que el cantar del pueblo ha tan bellamente dicho:

*Por ser la primera vez
que en esta casa canto
Gloria al Padre,
Gloria al Hijo,
y Gloria al Espíritu Santo.*

Permítanseme luego unas expresiones de agradecimiento para mis seres queridos, en especial a mi padre, que con grandes sacrificios me formó y en medio de muchas estrecheces económicas, hizo posible mis estudios. Vayan también expresiones de agradecimiento para los Padres Salesianos, a quienes

tanto quiero y a quienes tanto debo, en cuyo Colegio de Sarria me eduqué, y en especial a aquellos Salesianos que fueron mis educadores como el Padre Ojeda, que con sus enseñanzas y el ejemplo de sus vidas, enriquecieron mi mente y moldearon mi espíritu, encaminándolo hacia Dios. Y para todos aquellos que fueron mis maestros, mis profesores universitarios que contribuyeron a mi formación en las disciplinas jurídicas, en especial al doctor Caracciolo Parra León, quien auspició mi interés en el estudio de las disciplinas internacionales y en los problemas territoriales de mi patria.

No puedo terminar, sin dejar consignado mi agradecimiento a los señores académicos, que en dos oportunidades sostuvieron mi candidatura a la Academia; y con sus votos hicieron posible mi ingreso en ella.

* * *

Desde mis primeros tiempos de estudiante y en mis primeros años de graduado, manifesté particular predilección por la política; por la lucha partidista y formé organizaciones estudiantiles y partidarias e ingresé en las filas de los servidores del Estado. Pero mi lealtad a mis convicciones políticas, bien pronto hicieron imposible mi permanencia en las filas burocráticas; y me lanzaron por fuerza a la actividad profesional, como único medio lícito de subsistencia.

A partir de la aprobación por nuestro Congreso, del tratado Colombo-Venezolano de 1941, dejé los cargos burocráticos; y fundé mi bufete, al frente del cual me he mantenido hasta ahora, en pleno ejercicio de actividades profesionales. He sido pues, durante la mayor parte de mi vida, un abogado litigante; y durante mucho tiempo fue diaria, mi concurrencia a los tribunales de justicia.

Esta circunstancia de haber ligado mi vida al puro ejercicio de la actividad profesional, me da una particular ventaja y autoridad, para apreciar y enjuiciar la trayectoria del Dr. Alejandro Pietri Méndez, Individuo de Número de esta Academia, a quien me toca suceder en el Sillón N° 7, que él ocupó desde la fundación de esta Corporación.

No hay duda de que el rasgo más señalado, de la personalidad descollante del Dr. Alejandro Pietri, es el de haber sido un consecuente, un empecinado, un brillante cultor del oficio de pedir e impartir justicia. Alejandro Pietri fue por sobre todo un abogado enamorado de su profesión; que como el arquetipo que describe Angel Osorio y Gallardo en el "Alma de la Toga", sabía sentir y ostentar con orgullo la dignidad de ser abogado.

Con motivo de las reclamaciones fiscales intentadas por la Nación venezolana, contra las compañías explotadoras de hidrocarburos, a raíz de la muerte del General Juan Vicente Gómez, sostuve, siendo aún estudiante, una polémica por la prensa con mi ilustre antecesor; que había asumido la personería en juicio de la Standard Oil Company. El Dr. Pietri, no era abogado que guardara la defensa de sus clientes sólo para el marco del expediente judicial. Saltó a la palestra periodística a contestarme; y a defender a su cliente, y supo hacerlo con razones jurídicas y con altura y donosura, a pesar de lo impopular de la causa que defendía. Fue entonces, respondiéndome a mí, cuando creó e hizo suya, aquella famosa consigna que durante años mantuvo en la portada de la Revista que él formó y dirigió:

“El honor de una Nación está en sus leyes; y defender los derechos que ellas acuerdan es siempre tarea honrosa y digna”.

Nació Don Alejandro Pietri Méndez, en Río Caribe, Estado Sucre, el 2 de marzo de 1888, hijo de Don Alejandro Pietri y Doña Antonia María Méndez. Desde temprana edad vino a Caracas, para hacer su bachillerato en el famoso Colegio Aveledo, habiéndolo coronado con los más altos galardones. Cursó sus estudios universitarios en la Universidad Central de Venezuela, en donde se doctoró en Ciencias Políticas y Sociales en el año de 1910, recibiendo el mismo año el título de Abogado de la República.

Al año siguiente de graduado, dando muestras de su capacidad de iniciativa, fundó la “Revista de Derecho y Legislación” llamada a ser en su tiempo una de las publicaciones más valiosas en su género, no sólo en Venezuela sino en Hispanoamérica.

Durante mucho tiempo en Venezuela, fue la Revista de Derecho y Legislación, el albergue generoso de cuantas iniciativas y monografías quisieron publicar los estudiosos de las Ciencias Jurídicas de nuestra Patria. Además de su continua labor en el Foro, publicó el Dr. Pietri numerosos artículos de índole jurídica en la prensa; así como valiosas monografías sobre temas de Derecho. Publicó también varias obras jurídicas, tales como: “La Naturaleza de la Acción de Deslinde”; “El Código Civil de 1916 y sus diferencias con el de 1904”; “La Tacha de Falsedad y la Simulación”.

Fue el Dr. Alejandro Pietri, miembro de la Comisión Revisora del Código Civil de 1904 y de la Comisión Revisora de los Códigos Civil y de Comercio de 1914; fue Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores en el año de 1915 y miembro del Instituto de Derecho Comparado y del

Instituto Americano de Derecho Internacional; así como miembro correspondiente de varias Academias e instituciones jurídicas extranjeras.

De muy temprana edad, de apenas 29 años, se incorporó el doctor Pietri a esta Academia; y a ella aportó los frutos de su trabajo y de su ciencia. Me toca a mí pues, la pesada responsabilidad, así como el alto honor, de reemplazar en el seno de esta Corporación, a uno de los mejores abogados litigantes; y a una de las figuras más preclaras, conque ha contado el Foro de mi Patria en lo que va de siglo.

* * *

Como tema central de mi Discurso de Orden, voy a desarrollar ante ustedes, un esquema de los títulos jurídicos de propiedad soberana, que tiene la Nación Venezolana sobre la totalidad de las aguas del Golfo de Venezuela.

La relación que voy a hacer, es tan sólo un Esquema del acervo de Títulos Jurídicos que posee Venezuela, para demostrar y defender su derecho a la propiedad de la integridad de esas Aguas Históricas. Esa relación está extraída de dos de los Capítulos de mi libro en preparación: "El Golfo de Venezuela a la Luz del Derecho y de la Historia". Entraré pues en materia.

Pero antes de emprender esa tarea, no puedo menos que evocar con orgullo, el recuerdo de quien fuera un ilustre miembro de esta Corporación, el Académico doctor Tito Gutiérrez Alfaro, campeón en las batallas libradas por la defensa de la integridad territorial de la Patria; figura preclara de nuestras disciplinas internacionales; a cuyo acendrado patriotismo y esclarecido talento jurídico, debo no pocos alientos y consejos.

Con estas palabras quiero rendir un homenaje de reconocimiento y de gratitud a su memoria, que sirvan de consuelo a su digna viuda y a sus hijos aquí presentes; y también sirva de ejemplo y estímulo a las juventudes venezolanas, para que se incorporen a las luchas en defensa del Patrimonio Territorial de Venezuela, tan acechado de enemigos internos y externos.

Capítulo I

EL TÍTULO JUDICIAL SOBRE LA INTEGRIDAD DE LAS AGUAS DEL GOLFO

En dos grandes categorías podemos clasificar los títulos de propiedad que tiene Venezuela sobre el Golfo: los títulos judiciales de propiedad y los títulos

Históricos de propiedad. Los títulos judiciales constan de documento público y emanan de un juicio arbitral de deslinde, como lo es el Laudo Arbitral de marzo de 1891. Los títulos Históricos de propiedad emanan de la "*Possessio longi temporis soberana*", ejercida sobre la integridad de ese Cuerpo de Aguas por Venezuela, desde los días iniciales de su gestación hasta el presente.

Estos títulos históricos a su vez pueden dividirse en dos clases: los títulos históricos de propiedad y posesión que emanan para Venezuela de la Herencia Española: transferida a ella mediante el cumplimiento de todos los requisitos que el Derecho Internacional requiere, por el tratado de 30 de marzo de 1845; y los títulos de Propiedad y Posesión, adquiridos por la Nación venezolana, en el transcurso de su vida independiente.

Al Título de la primera categoría, al Título Judicial paso a referirme en primer lugar.

En virtud del Tratado de Arbitraje celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, el 14 de septiembre de 1881 "con el objeto —como reza su texto— de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del Antiguo Común Soberano", las Repúblicas de Venezuela y de Colombia encargaron al Gobierno de Su Majestad el Rey de España, definir la frontera de derecho entre los dos países. Cinco años después, el 15 de febrero de 1886, mediante el Acuerdo Diplomático conocido con el nombre de Acta de París, en un acto de torpeza inaudita, el General Antonio Guzmán Blanco, convino en cambiar el carácter del Arbitro como Juez de Derecho, en Juez Arbitrador, facultándolo para "fijar la línea del modo que crea más aproximado a los documentos existentes".

Pues bien, en virtud de sus facultades arbitrales ampliadas, en Sentencia dictada el 16 de marzo de 1891, la Reina Regente María Cristina, en nombre del Rey de España Alfonso XIII, procedió a definir y fijar la frontera entre Venezuela y Colombia, dividiéndola en seis secciones; cumpliendo en cada una de ellas su labor, unas veces como Juez de Derecho y otras veces como Juez Arbitrador.

Esto es, unas veces definiendo el Derecho y otras veces atribuyendo el Derecho; pero en todas ellas, declarando, cuál era el Derecho que cada una de las partes tenía sobre el Territorio deslindado.

La declaración de Derechos territoriales contenida en ese Documento, es irrefutable y obligatoria para las partes; ya que ellas no impugnaron en tiempo oportuno, antes bien aceptaron y acataron la validez de la sentencia.

En la parte de esa Sentencia que corresponde al Golfo, que es la Sección 1ª, el Juez Arbitral, procediendo como Juez de Derecho, declaró que la frontera entre los dos Estados, quedaba determinada así:

Sección 1ª: “Desde los Mogotes llamados Los Frailes, tomando por punto”
“de partida el más inmediato a Juyachi, en derechura a la línea que”
“divide el Valle de Upar, de la Provincia de Maracaibo y Río de la”
“Hacha; por el lado arriba de los Montes de Oca; debiendo servir”
“de precisos linderos, los términos de los referidos Montes, por el”
“lado de los Valles de Upar, y el Mogote de Juyachi, por el lado”
“de la Serranía y Orillas de la Mar”.

Como se ve, el Juez fijó en la sentencia como límites, una línea, que partiendo de un punto, uno de los Mogotes llamados Los Frailes, debe ir en dirección del Valle, que para 1810, dividía la Provincia de Maracaibo de la Provincia del Río de la Hacha; valle conocido con el nombre de Valle de Upar; debiendo pasar esa línea divisoria, según la Sentencia, por el lado arriba de los Montes de Oca, en los términos de dichos Montes y no en sus cumbres y debiendo servir de *Precisos* linderos, (fíjese bien que el sentenciador emplea el vocable “precisos” lo cual excluye toda extensión o adición posibles) por el lado del Valle de Upar, los términos de los referidos Montes de Oca; por el lado de la Serranía, el Mogote de Juyachi y el tercer preciso lindero que señala, son las “Orillas de la Mar”.

De manera pues que, míresele por el lado que se le mire; sitúese el inencontrado Mogote de Juyachi donde se quiera: contiguo a la costa o lejos de ella, el lindero preciso del territorio de Colombia en la Goajira son las orillas de la mar. Por tanto, como el Mogote de Juyachi, por petición colombiana y protesta de Venezuela, fue al fin identificado como Castilletes, resulta que las orillas de la mar, que están enfrente y encima de Castilletes, son el lindero de Colombia fijado por el Laudo en esa sección. Venezuela fue obligada por el Laudo a retroceder en La Goajira desde el Cabo de La Vela, hasta las orillas del mar y no más. Por tanto, hasta las orillas de la mar por mandato del Laudo Español, llega el territorio de Colombia en la Goajira; y después de las orillas, no puede haber extensión posible por impedirlo la Sentencia.

Es evidente, que en el Juicio Arbitral de deslinde entre Colombia y Venezuela, allí donde por mandato del Sentenciador termina el territorio colombiano, allí mismo por mandato del Sentenciador empieza el territorio venezolano; pues no puede haber entre los dos colindantes una faja de tierra que no sea de nadie. Si por decisión del Arbitro el territorio colombiano en la Goajira termina en las orillas de la mar, es evidente que a partir de esas orillas, por decisión del mismo Arbitro, empieza el territorio de Venezuela en la Goajira. Este razonamiento es irrefutable.

A algunas personas les ha parecido extraña esa delimitación fijada por el Laudo. A lo cual respondo yo, que extraña o no, es esa la delimitación que trae el Laudo Español. Por tanto, es esa la frontera que hay que establecer y respetar.

No podemos salirnos de ella, sin quitar validez al Laudo. Porque, ¿qué otro sentido podemos darle a la expresión que trae el texto de la Sentencia Arbitral? ¿Es que cuando el Laudo español, fija como precisos linderos entre Venezuela y Colombia en la Goajira, las orillas de la mar, esa expresión no significa nada, y puede permitírsele a Colombia pasar más acá de esa orilla? Debo hacer una somera referencia etimológica de lo que debemos entender por la palabra orilla y por la locución adverbial "a orillas de la mar". Citaré primeramente el Diccionario de la Real Academia Española, que para el vocablo "orilla", trae entre cinco acepciones la siguiente que es la tercera y aplicable al caso: 3ª: "orilla: límite de la tierra que la separa del mar, lago o río, etc.; faja de tierra que está más inmediata al agua".

La famosa Enciclopedia Espasa, de gran autoridad, además de concordar con la Real Academia y los otros Diccionarios, trae esta otra acepción: "Orilla: canto de la tierra que está contigua al mar o al río". Y ambos, Diccionario y Enciclopedia, fijan para la locución "a la orilla" que es un modo adverbial figurado, el siguiente significado: "cercanamente o con intermediación a".

"Orillas de la mar" o "a orillas del mar", significan pues, cercano al mar, contiguo al mar o con intermediación al mar; pero no significa jamás el mar, ni mucho menos dentro del mar.

Alguien por allí me argumentó una vez, muy a la ligera, que a pesar de lo claro de la expresión del Laudo, dudaba de que pudiera dársele esa interpretación, porque entonces las costas colombianas en la Goajira, desde el río Hacha hasta Punta Espada, no podrían tener la consabida extensión contigua de Mar territorial y Plataforma continental. A lo cual es fácil responder, que

las costas colombianas en la Goajira que van desde Río Hacha a Punta Espada, que están enfrente de un mar libre, es decir, que no tienen enfrente ningún otro dueño territorial, pueden tener su extensión de aguas anexa, porque ese territorio marítimo, no es de nadie; y el Laudo Español fijó la frontera entre Colombia y Venezuela, no entre Colombia y la Comunidad Internacional. Pero aquellas costas colombianas de la Goajira, que están enfrente del territorio marítimo de Venezuela, no pueden tener extensión posible, porque por mandato de una Sentencia Arbitral, ellas no pueden pasar más acá de la orilla. Es por esto por lo que he sostenido siempre, basándome en muy fuertes argumentos legales y doctrinales, que las costas colombianas frente al Golfo son "costas secas".

Alguien por allí preguntó, que qué era eso de "costas secas", pues él nunca había oído nombrar tal cosa.

Las "costas secas", como lo sabe cualquier estudioso de estas disciplinas, es una figura conocida del Derecho Internacional que se da, cuando un límite entre Estados pasa por la orilla de un Cuerpo de Aguas, quedando la totalidad de las aguas, pertenecientes a la soberanía de un solo Estado.

Para que se vea que esta figura jurídica no tiene nada de novedosa y mucho menos de desconocida en el Derecho Internacional Americano, les citaré el ejemplo de un Pacto Internacional referente a territorio americano, tan antiguo como el Tratado de San Ildefonso entre España y Portugal, firmado en fecha tan lejana como el 1º de octubre de 1777, por el Conde de Florida Blanca, en nombre del Rey Carlos III, por el cual se fijaron los límites entre las posesiones españolas y portuguesas en América. Pues bien, en el Art. 3º de este Pacto Internacional, al fijar la frontera en la Banda Septentrional de la Cuenca del Plata, se establecieron "costas secas", al fijar la línea que partiendo del mar en el Arroyo de Chui y Fuerte de San Miguel, continúa por las orillas del Lago Merín, hasta las cabeceras del Río Negro. Esta demarcación fue ratificada más tarde, en otros Pactos Internacionales firmados entre Brasil por una parte y Argentina y Uruguay por la otra.

Las "costas secas" son pues una figura conocida del Derecho Internacional americano, sostenida y debatida por multitud de autores, en la cuestión del dominio del Río y Estuario de la Plata entre Uruguay y Argentina; para no señalar aquí los otros Pactos Internacionales celebrados por potencias europeas, como Inglaterra, que establece varias veces la existencia de determinadas "costas secas", en los límites de sus posesiones africanas.

¿Cómo pues es posible desconocer la figura jurídica de las “costas secas” en el Derecho Internacional? . . .

Por lo demás, las “costas secas” colombianas en La Goajira no son invención mía, las estableció el Laudo Español, al decir que el lindero de Colombia en La Goajira llegaba hasta las orillas del mar y no hasta el mar. ¿Cómo es posible ocultar o ignorar esa fijación?

El Título Jurídico de Propiedad de la República de Colombia, sobre su territorio en La Goajira, llega “a orillas de la mar”. Por tanto no llega al mar. Hasta allí llega y no más. El territorio que ocupa ese mar que está enfrente, desde su orilla en la costa occidental de La Goajira, hasta las costas del Edo. Falcón, es inequívocamente territorio propiedad del otro colindante, en el Juicio Arbitral de Deslinde. Esto es, territorio inequívocamente venezolano.

Para que se vea que la opinión que acabo de expresar no es sólo mía, ni está basada sólo en una interpretación gramatical del Laudo, sino que ella cuenta con el apoyo de la Doctrina Internacional, paso a referir muy someramente lo que diversos internacionalistas expresan al respecto.

El internacionalista francés Charles Rousseau, en su Obra “Tratado de Derecho Internacional Público”, pág. 252, dice: “cuando se establece el límite en una orilla que se toma por frontera, queda entonces todo el curso o Cuerpo de Aguas sometido a la soberanía de un solo Estado”. ¿Es o no posible, en Derecho Internacional fijar una frontera por la orilla?

El internacionalista brasilero Hildebrando Accioly, en la pág. 41 del Tomo II de su conocida obra “Tratado de Derecho Internacional”, refiriéndose a los ríos internacionales establece: “si el límite pasa por una de las márgenes, el dominio exclusivo del río pertenece a uno sólo de los Estados”, y refiriéndose a Cuerpos de Agua de mayor amplitud como son los lagos o golfos, en la pág. 35 del Tomo II de su obra, establece lo mismo: dando como ejemplo de lagos limítrofes, en los cuales el límite de un Estado pasa por la orilla, perteneciendo íntegramente la totalidad del Cuerpo de Aguas a otro Estado colindante, los lagos Nyassa, Chiuta y Chirúa, situados en África. Es de advertir que estos son Cuerpos de Agua de primera magnitud, con una superficie tres veces mayor que la del Golfo.

El internacionalista argentino Daniel Antokoletz, en su obra “Tratado de Derecho Internacional Público”, Tomo II, pág. 362, refiriéndose a la cuestión jurídica de la propiedad del Río y del Estuario del Río de la Plata, dice lo

siguiente: "Nada se opone a que un río que separa dos Estados, pertenezca a la *jurisdicción exclusiva de uno de los ribereños* y que la línea divisoria corra por la orilla".

Lo que se establece por estos autores para los ríos, los lagos y especialmente lo que cita Antokoletz sobre la propiedad del Estuario del Río de la Plata, es evidentemente aplicable al límite marítimo en el Golfo de Venezuela.

En el Derecho Internacional, los modos jurídicos de adquisición de un territorio, son calcados de los modos de adquisición del Derecho Privado. Pero existe en el Derecho Internacional otro modo de adquisición de territorio: "la adjudicación, como efecto de una decisión arbitral o judicial, que es peculiar del Derecho Internacional". Esta es la opinión del internacionalista Charles Rousseau, en la pág. 234, de su obra ya citada.

Cuando se trata de la adjudicación de territorio efectuada por vía arbitral o jurisdiccional, sigue diciendo Rousseau, "este modo de adquisición de la soberanía reviste un carácter atributivo, así ocurre en el arbitraje de límites que se realiza para zanjar un conflicto de fronteras, entre dos Estados (Rousseau, ob. cit., pág. 241).

El Laudo arbitral de la Corona española de 1891, atribuyó a Venezuela el territorio marítimo que empieza en la orilla del mar occidental de la Goajira, en donde por esa misma decisión termina el territorio colombiano. La fijación de una frontera en la orilla de un Cuerpo de Aguas, no tiene pues nada de raro ni de insólito en el Derecho Internacional. Sólo los ignorantes en estas materias pueden extrañarse.

¿Pero es que acaso la decisión precisa del Laudo Arbitral Español, no significa nada cuando se trata de favorecer los intereses de la República de Colombia y de perjudicar a los de Venezuela?

Para hablar con autoridad no sólo propia en esta materia, busquemos el apoyo de la Doctrina Internacional en uno de sus más reputados exponentes hispano-americanos, Daniel Antokoletz, al hablar de las normas generales de delimitación de territorios entre Estados. Dice así el conocido internacionalista en la pág. 173 del Tomo II de su importante tratado, "para conocer el límite que separa a dos o más Estados, en un momento dado, es preciso consultar *en primer término* si existe entre ellos una demarcación trazada por un Tratado. En ausencia del Tratado, o en los puntos no previstos, se debe averiguar si hay alguna frontera tradicional reconocida como tal desde tiempo inme-

morial. Sólo a falta de una línea contractual, judicial o tradicional, rigen los principios teóricos”.

Así pues, de acuerdo con la autorizada opinión de Antokoletz, cuando existe una línea fijada por un Tratado o por un árbitro, hay que descartar los principios teóricos, para atenerse a lo fijado en el tratado o la decisión judicial. Esto equivale a decir que en presencia de la línea fijada por el Arbitro Español en la Goajira, no hay cuestión de entrar a aplicar en la frontera del Golfo, los principios generales de Derecho Internacional (que por lo demás, de acuerdo con la misma Doctrina y por otras razones, no son aplicables al caso) porque con preferencia a esos principios, es preciso aplicar allí, la línea divisoria fijada por la Sentencia Arbitral, de 16 de marzo de 1891.

Cierto que la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia de 18 de diciembre de 1951 estableció que las costas daban derecho a un mar territorial adyacente; y expresó que “Es la tierra lo que confiere al Estado ribereño un derecho sobre las aguas”. Pero este principio fue establecido con motivo de la delimitación de un mar Territorial para Noruega, dentro de un mar libre como lo es el Mar del Norte; y es del todo inaplicable en un mar interior como es el Golfo. Porque los mares Territoriales se establecen según lo pauta la Convención Internacional de la Materia, en los mares libres y no en los mares interiores. Por lo demás, es jurídicamente inadmisibles que una norma jurisprudencial (res inter alios acta) pueda constituirse en un *Nuevo Título* para Colombia que la autorice a ir *más allá de su Título* que es el Laudo, facultándola para ejercer soberanía, sobre una porción de las aguas históricas e interiores, que son propiedad de Venezuela.

Además, esta misma Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, cuya doctrina sobre la necesaria concomitancia entre las costas soberanas en los mares libres y el mar territorial contiguo, que se invoca por los partidarios de ceder a Colombia aguas en el Golfo, es la misma que establece como verosmos luego el principio de que las aguas históricas son aguas interiores, pertenecientes al patrimonio territorial del Estado que sobre ellas tenga Títulos Históricos de Posesión Soberana.

En distintas publicaciones mías, he sostenido y demostrado, que las costas colombianas en la Goajira, no engendran derecho a Mar Territorial, Plataforma Continental o Zona Contigua, en razón de ser las aguas aledañas a dichas costas, “Aguas Históricas”, el Golfo una Bahía Histórica; y el mar del Golfo un mar interno. Y por tanto, por aplicación misma de la Doctrina Internacional, no es posible establecer un Mar Territorial ni una Plataforma Continental en los mares interiores.

Pero además de esas razones doctrinales, que en otras publicaciones mías he señalado, no es posible tampoco hacer allí la fijación de un Mar Territorial y Plataforma Continental, por expresa disposición del Laudo Español, que restringe el dominio colombiano en las costas goajiras, a sólo la orilla del mar.

De manera que por ningún lado que se le mire, hay cabida para un Mar Territorial colombiano y para una Plataforma Continental dentro del Golfo. Ni mirándolo por el lado de la fijación judicial de la frontera, ni mirándolo por el lado de la Doctrina y de las leyes internacionales. Colombia en la Goajira, no puede pasar más acá de la frontera que le fijó el Laudo Español, que es su título de propiedad. Tampoco puede prescribir contra su título, ni más allá del título: entre otras razones, porque a esa posible prescripción, se opone la secular posesión venezolana del territorio marítimo contiguo.

Más aún, como lo demostraré más adelante, Colombia jamás hasta 1968, alegó titularidad alguna sobre la propiedad del Golfo y de sus aguas. En cambio, la posesión legítima ejercida por Venezuela sobre la totalidad de las aguas del Golfo, a través de muchos actos posesorios inequívocos, está amparada, no sólo por el hecho de la posesión en sí, no sólo por la figura jurídica de las Aguas Históricas o de las Bahías Históricas, sino por el título de propiedad que a su favor emana, de la Sentencia arbitral constituida por el Laudo Español de marzo de 1891, que respetó la soberanía venezolana, sobre la integridad de las aguas del Golfo.

Esto es lo que con perseverancia y constancia he venido sosteniendo frente al Gobierno de Venezuela y la Cancillería venezolana. No hay pues cuestión de delimitación alguna de áreas marítimas dentro del Golfo con Colombia.

Entre Colombia y Venezuela, en el Golfo de Venezuela, nada hay que definir. Nada hay que delimitar. Porque ya todo está delimitado; y quedó delimitado adversamente para Venezuela, pero quedó delimitado en la frontera fijada por el Laudo Español en el Golfo.

Toda operación de delimitación de aguas con Colombia dentro del Golfo, es de todo punto de vista ilegal porque viola el artículo 8º de la Constitución Nacional; porque viola el Laudo Español; porque viola el artículo 1º del Tratado de 1941, porque viola la Convención de Ginebra de 1958 (que es hoy Ley de la República en virtud de su aprobación por el Congreso en julio de 1961); y porque es doctrinariamente improcedente.

Todas estas conversaciones para delimitar áreas marítimas dentro del Golfo, deben cesar de inmediato. Ellas deben circunscribirse a las áreas marítimas

fuera del Golfo. Es decir, deben realizarse al norte de la línea divisoria que va desde Punta Espada a Punta Macolla y en las áreas marítimas que corresponde fijar y delimitar entre Los Monjes y las costas colombianas que están enfrente.

Capítulo II

TITULOS HISTORICOS DE PROPIEDAD SOBRE CUERPOS DE AGUA,

condiciones que deben llenar y
materias sobre las que deben versar.
El Golfo de Venezuela llena estos requisitos

Pasemos ahora a estudiar, también someramente, porque esta materia es muy amplia, la vigencia de los Títulos Históricos que tiene Venezuela sobre la totalidad de las aguas del Golfo.

Menester es iniciar este estudio, precisando, que según jurisprudencia constante de los Tribunales Internacionales, para que puedan existir "aguas históricas" se precisa de Títulos Históricos.

Así lo asentó por vez primera, que yo sepa, la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, en fecha tan temprana para esta materia como el año de 1910, en su Sentencia de septiembre de aquel año, que decidió el litigio entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, en el caso de las pesquerías de la Bahía de la Concepción en Terranova.

Este criterio fue luego confirmado con más claridad, por la Corte Internacional de Justicia, en su Sentencia del 18 de diciembre de 1951 a la que hemos aludido, sobre el llamado "Fisheries Case" entre Gran Bretaña y Noruega, al afirmar: "*Se entiende generalmente por aguas históricas, las aguas interiores que no podrían ser consideradas como tales, si no fuera por existir un título histórico*". La Sentencia de la Corte Internacional estableció que las aguas del "Skjaergaard" eran aguas nacionales Noruegas fundándose en que "el Gobierno Noruego, había probado la existencia de un derecho histórico, a las áreas líquidas disputadas".

Es pues, necesario para que las aguas de un Cuerpo de Aguas sean declaradas como "aguas históricas", que el Estado que establece su reclamación, exhiba títulos históricos de posesión sobre esas aguas.

Establecida la necesidad del título histórico para que proceda la declaración de aguas históricas, debo, antes de entrar a hacer la reseña de los títulos de Venezuela, despejar dos problemas jurídicos previos: primero, examinar si el Golfo de Venezuela, como área geográfica, llena las condiciones que la Doctrina Internacional exige, para que sus aguas puedan ser declaradas "Aguas Históricas". Segundo, examinar cuáles son las condiciones, que según la Doctrina Internacional deben llenar los Títulos Históricos que presente el Estado reclamante.

CONDICIONES QUE DEBE LLENAR EL AREA MARITIMA PARA QUE SUS AGUAS PUEDAN SER DECLARADAS "AGUAS HISTORICAS"

Cuatro son las condiciones que la Doctrina Internacional exige, para que un área marítima determinada, pueda ser reclamada como aguas históricas por un Estado.

- 1.—Ser el área reclamada de real importancia económica para el Estado reclamante.
- 2.—Ser el área reclamada de importancia para la seguridad nacional y para los intereses vitales de ese Estado.
- 3.—Demostrarse que la configuración geográfica del área reclamada, es parte importante del territorio del Estado reclamante.
- 4.—Demostrar además, que el cuerpo de aguas reclamado, no es una vía de paso internacional, necesaria para el tránsito marítimo de las demás naciones.

Como veremos de seguida, el Golfo de Venezuela reúne todas esas condiciones que la Doctrina Internacional exige.

- 1.—La primera condición exigida por la doctrina, esto es, "la importancia económica del área reclamada para el estado reclamante" la llena el Golfo de Venezuela de manera super abundante. Venezuela es un país esencialmente petrolero. Esta es una verdad axiomática, pues su economía está dominada por el petróleo; y el Golfo de Venezuela que tiene una superficie de 18.500 Km² "tiene un área petrolífera considerada, como la más interesante de las llamadas "áreas nuevas" que está ya lista para comenzar a ser explorada por el taladro" (Ver Aníbal R. Martínez. Recursos de Hidrocarburos de Vene-

zuela, pág. 43). Existen estudios geológicos del subsuelo del lecho del Golfo, realizados por el método sísmico, que revelan la existencia de estructuras geológicas; que por sus características son capaces de contener petróleo, dado que estas características son análogas a las de las formaciones petrolíferas existentes en el Lago. Estas formaciones llegan al número de cinco y son conocidas por los geólogos con los nombres convencionales de "La Lisa", "Barracuda", "Picúa Sur", "Carite" y "Atún".

Cito estos datos, no porque crea que el problema del reclamo colombiano debe resolverse en función de la riqueza petrolera del Golfo; sino para demostrar el cumplimiento de la primera condición requerida por la Doctrina Internacional señalada. Su importancia pues, como área complementaria integrable a la primera fuente de recursos económicos del país, y por tanto, su importancia para la economía de éste, es evidente.

En otro aspecto no menos contundente para demostrar la importancia que para nuestro país tiene el Golfo de Venezuela, hay que señalar que los recursos pesqueros del Golfo, son extraordinariamente abundantes, debido a su ubicación en el trayecto de la corriente ecuatorial del sur, que bordea la costa venezolana.

Con estos argumentos queda pues demostrado que el Golfo llena la primera condición que se requiere para ser declarado como "Bahía Histórica".

2.—La segunda condición, es la importancia del Golfo para la seguridad nacional de Venezuela, para sus intereses vitales. El cumplimiento de esta condición queda evidenciado, por el hecho de que el Golfo es el paso obligado de toda el área que circunda el Lago de Maracaibo y del Lago mismo; donde está situada la principal industria del país; su principal fuente de riqueza que proporciona el 90% de las divisas que necesita la Nación para su supervivencia; además de ser una vía marítima de extraordinaria influencia económica, no sólo para la región zuliana y para el estado Falcón, cuyas costas baña, sino para toda la región andina.

Estas consideraciones de importancia para la seguridad de la Nación venezolana, para sus intereses vitales, se ponen más de manifiesto al considerar las características especiales de la navegación en esta zona, cuyas facilidades de paso no son naturales sino artificiales, hechas mediante canales que atraviesan la llamada "Barra de Maracaibo". En esta zona hay cinco canales, a saber: El Canal Exterior, el Canal Interior, el llamado "Canal Larrazábal", el Canal "Palmarejo de Mara" y el Canal "Punta Palma". De estos canales unos son naturales y otros son artificiales. La entrada de todos estos canales

se inicia precisamente en el Golfo de Venezuela que constituye su límite exterior. Pero la entrada de los más importantes está adosada a la Costa Goajira. Su entrada se inicia por encima del Paralelo 11, exactamente en el Paralelo 11°12'23" norte. Posición aproximada de las Boyas B1 y B2 dentro del Golfo de Venezuela (véase el Reglamento de la Zona de Pilotaje, contenida en el Decreto N° 627, de 15-11-57, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el miércoles 20 de noviembre de 1957, N° 25.514). Considérense estos datos para medir la importancia que tienen las aguas del Golfo para la seguridad de la Nación venezolana; y véase si es posible ceder el control de esas aguas al dominio de una nación extranjera. Deténganse a pensar los que alegremente, dentro de este gobierno y fuera de él, quieren ceder a Colombia áreas marítimas dentro del Golfo, que esta cesión, sin fundamento jurídico alguno, equivaldría a ceder a Colombia, el control y jurisdicción sobre las aguas donde se sitúa la entrada de los cinco canales de navegación que tiene la Barra de Maracaibo, cuyo dominio, obvio es decirlo, es vital mantenerlo en manos venezolanas.

3.—Respecto a la tercera condición o requisito que debe llenar el Golfo según la Doctrina Internacional, para que proceda sobre él la reclamación de sus aguas como "Aguas Históricas" esto es que la configuración geográfica del área reclamada sea parte importante del territorio del estado reclamante, su demostración es tan evidente, que basta dar un vistazo al mapa de Venezuela, para captarlo en su plenitud. El Golfo de Venezuela cuyo perímetro de costas, incluida la Bahía del Tablazo, es de una longitud de 748 Km, tiene de costas venezolanas 708 Km. Esto es el 94,7% del total; el resto esto es el 5,3% son costas colombianas. Pero esto que de por sí es bastante, no es sin embargo lo más importante en este aspecto. Es que el Golfo de Venezuela, es el complemento económico necesario de toda la región zuliana y de toda la región andina, además de parte importante del Estado Falcón. Su función como única vía marítima de esas extensas e importantes regiones venezolanas, es vital para el desarrollo de las poblaciones que viven en ellas.

Su integración pues, como parte indispensable del territorio nacional, queda demostrada hasta los grados superlativos de la evidencia.

4.—El cuarto y último requisito que debe llenar el Golfo, esto es la demostración de que no es una vía de paso internacional, necesaria para el tránsito marítimo de las demás naciones, la llena el Golfo de una manera cabal. Su misma configuración geográfica, enclavada en su casi totalidad dentro del territorio venezolano, adentrado en el Continente, separado de las costas del Caribe, no permite que sus aguas puedan ser en ningún momento ni en

forma alguna, vía de paso internacional. El Golfo sólo puede ser vía de paso para extensas regiones de una sola nación: Venezuela.

LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENAR LOS TITULOS

Pasemos ahora a establecer cuáles son las condiciones que según la Doctrina Internacional deben llenar los títulos del Estado reclamante, para tener vigencia dentro del campo internacional.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reunida en Ginebra en 1958, resolvió acometer el estudio de las "Aguas Históricas", estudio que fue encomendado a la Comisión de Derecho Internacional, según lo expresa la Resolución Nº 1.543 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 7 de diciembre de 1959.

Pues bien, en el estudio presentado por la citada Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se establecieron o definieron las condiciones que deben llenar los Títulos Históricos de los Estados, que pretenden soberanía sobre determinado espacio marítimo. Estas condiciones las resume la citada Comisión en cuatro numerales así:

- 1.—Los Títulos que se aleguen deben comprobar el ejercicio de la autoridad por parte del Estado reclamante, sobre el área marítima reclamada como histórica.
- 2.—Deben demostrar la continuidad de este ejercicio de autoridad.
- 3.—Deben demostrar la actitud de aquiescencia tácita o expresa de los demás Estados de la Comunidad Internacional, sobre los derechos que alega el reclamante.

La Doctrina Internacional anterior al Estudio de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, había resumido estos caracteres en forma más precisa, exigiendo: "un uso continuo, secular e indiscutido" de la autoridad del Estado en el área marítima, sobre la cual pretende propiedad soberana.

Cuatro son las materias por las cuales se manifiesta la autoridad exclusiva de un Estado sobre un determinado cuerpo de agua; a saber:

- a) La jurisdicción político-administrativa.
- b) La pesca.
- c) La Aduana y
- d) La Sanidad.

TITULOS HISTORICOS DE PROPIEDAD
DE VENEZUELA
SOBRE LA INTEGRIDAD DE LAS
AGUAS DEL GOLFO
diversos grupos en que se pueden
dividir los títulos.

Entremos pues a hacer la reseña de los títulos históricos de propiedad de Venezuela, sobre la integridad de las aguas del Golfo que lleva su nombre.

Para hacer esa reseña, esos títulos han de dividirse en cuatro grandes grupos.

- a) Los que van desde el Descubrimiento hasta la Independencia, cuando Venezuela era dueña de la totalidad de las costas que circundan el Golfo, pero esa soberanía era ejercida por un sujeto dependiente que formaba parte de un todo mayor. Esto es, primero por la Provincia de Venezuela y luego por la Capitanía General de Venezuela, que formaba parte del Imperio Español en América. Dentro de este grupo se incluyen los títulos que se derivan del nombre puesto al Golfo.
- b) Los títulos que van desde la Independencia hasta el año 1900, cuando la soberanía empezó a ser ostentada por un sujeto independiente: La República de Venezuela, que la ejercía sobre la totalidad de las costas que circundan el Golfo.
- c) Los títulos que van desde el año 1900, cuando por el error de Castilletes, que Colombia se negó siempre a discutir siquiera, empezó a asomar títulos jurídicos de propiedad sobre un escaso perímetro de costas sobre el Golfo, hasta el año de 1922, en que por decisión del Arbitro suizo, se decidió llevar a la práctica la demarcación a partir de Castilletes.
- d) Los títulos que van desde 1922 hasta nuestros días, cuando la soberanía de las costas que circundan el Golfo, fue compartida en una pequeña parte con Colombia, dejando intacta la soberanía sobre la integridad de las aguas. Este hecho de la ocupación colombiana de costas en el Golfo, empezó a partir de 1900 con la firma del Acta de Castilletes, se materializó con la demarcación del Arbitro suizo a partir de 1922; pero sólo fue reconocido por Venezuela en el bochornoso Tratado de 1941.

Someramente me referiré a cada uno de los grupos de títulos mencionados, haciendo hincapié en los títulos del tercer y cuarto grupo que por estar más cerca de nosotros demuestran de manera palmaria la continuada posesión soberana de Venezuela sobre esas aguas.

Los títulos del primer grupo, son los títulos que se conocen bajo el nombre de Títulos de la Herencia Española. Ellos comprenden dos clases de títulos: títulos de propiedad soberana internacional y títulos de posesión soberana capaces de conducir a la adquisición de la propiedad soberana, mediante Usucapión.

Los títulos de propiedad de la Herencia Española, están constituidos por la serie de títulos que comprueban el descubrimiento del Golfo, desde la expedición de Alonso de Ojeda, de Juan de la Cosa y de Américo Vesputio, en 1499, que dio por resultado el descubrimiento y exploración del Golfo, y la toma de posesión de él en nombre del Rey de Castilla. Apuntalados estos títulos por la serie de actos de ocupación del territorio descubierto, actos que se comprueban por otros numerosos títulos o documentos, que unidos a los del descubrimiento, constituyen de por sí, una prueba formidable de propiedad soberana sobre el Golfo, de acuerdo con el Derecho Internacional. Dentro de este grupo están los títulos que se derivan del nombre puesto al Golfo.

Los títulos jurídicos de propiedad que emanaron a favor de España por el hecho del descubrimiento, fueron apuntalados y corroborados por los títulos que emanan de los hechos de la ocupación efectiva por España, del territorio; por la Atribución Pontificia; por la incorporación de esas tierras a la Corona de Castilla; así como por la conquista y la permanencia de España como ocupante civilizador en América.

Estos hechos fueron reconocidos como títulos suficientes de propiedad a favor de España, por la comunidad internacional, en numerosísimos actos, documentos y tratados internacionales, desde la Bula "Inter-Coeteras" del Papa Alejandro VI del 4 de mayo de 1493, y el Tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494 hasta nuestros días. Todos esos títulos de propiedad y posesión que tenía España sobre el Golfo y sobre la Provincia de Venezuela, pasaron a la Nación venezolana en virtud del Tratado de 30 de marzo de 1845, en cuyo artículo 1º, España transmitió de manera expresa a la República de Venezuela, como un medio de detener el avance del imperialismo inglés sobre su territorio, todos los títulos de propiedad y posesión que le competían sobre el territorio americano, incluyendo el del Golfo de Venezuela.

Por ser demasiado extensos, no puedo entrar a reseñarlos, en este trabajo.

El segundo grupo lo constituyen los títulos históricos de propiedad y posesión sobre el Golfo de Venezuela, que tiene la Nación venezolana, que van desde la Independencia hasta el año 1900, cuando ejercía Venezuela la propiedad y dominio sobre la totalidad de las costas circundantes.

Los títulos de este grupo se inician con el célebre Tratado Michelena Pombo, firmado el día 14 de diciembre de 1833, que partió la Península Goajira en dos partes y contiene entre otros, los títulos constituidos por los bloqueos oficiales, en acción de guerra, dictados por el Gobierno de Venezuela, el 23 de diciembre de 1835 por el General José Antonio Páez, Jefe Supremo del Ejército Constitucional, por una división marítima compuesta de embarcaciones de guerra, para cerrar el tránsito hacia Maracaibo que se había alzado contra el Gobierno Constitucional del Dr. José María Vargas; y el bloqueo decretado en 1848 por el Gobierno del General José Tadeo Monagas que provocó una petición de aclaratoria de la primera potencia marítima del mundo de aquel entonces, la Gran Bretaña, sobre la extensión del bloqueo; ya que el Gobierno decretaba bloqueadas las costas adyacentes al Puerto de Maracaibo. La contestación a Inglaterra, del Gobierno venezolano del General José Tadeo Monagas, no se hizo esperar y le fue dada en la Resolución N° 1715 del Ministerio de Guerra, en mayo de 1848, contestándole que por costas adyacentes al Puerto de Maracaibo se entendían "todas las costas comprendidas entre el Cabo de San Román en Paraguaná, Estado Falcón, hasta Punta Espada en la Goajira". Es decir, se cerraba el Golfo por su boca.

Pero no voy a seguir citando documentos contentivos de los títulos correspondientes a este período, porque ellos contienen en una enumeración más de 120 títulos históricos, en virtud de los cuales la Nación venezolana muestra de una manera inequívoca el ejercicio continuado de su autoridad sobre todo el Cuerpo de Aguas, conocido con el nombre de Golfo de Venezuela, en el período que va de 1833 a 1900.

El tercer grupo está constituido por los Títulos Históricos de posesión soberana, ejercidos por la Nación venezolana a partir de 1900, cuando Colombia llegó a ser ribereña del Golfo, hasta 1922, cuando el Arbitro suizo demarcó la frontera en Castilletes.

El cuarto grupo, comprende los Títulos Históricos de posesión, por el ejercicio de la autoridad soberana a partir de 1922, hasta nuestros días. Vamos a considerar con más detenimiento, los títulos del tercer grupo, que constituyen estupendas pruebas negativas de la carencia de soberanía colombiana, sobre parte alguna del Golfo.

TITULOS HISTORICOS DEL TERCER GRUPO
 QUE SE ORIGINARON A PARTIR DE 1900,
 y que constituyen estupendas pruebas negativas
 de la carencia de soberanía colombiana
 sobre parte alguna del Golfo.

Después del Laudo Español de 1891, dos eran los campos de acción que tenía nuestra Cancillería frente a Colombia: el que formaba los problemas de demarcación de la frontera, y el que creaba la obtención de compensaciones territoriales en la línea de frontera, fijada por el Laudo, a cambio de la navegación de nuestras aguas.

Durante el período que va de 1900 (año en el cual por un error de hecho y de derecho de las Comisiones Mixtas demarcadoras de la primera sección, se fijó la frontera en Castilletes, error que fue protestado de inmediato por Venezuela, cuando el Laudo la mandó a fijar en los Mogotes de Los Frailes, por encima del Paralelo 12°, es decir, *muy arriba de donde está actualmente*) hasta el año 1922 en que se encargó a los Comisionados por el Arbitro suizo, de practicar o demarcar la frontera fijada por el Laudo, se originaron una serie de Títulos Históricos a favor de Venezuela, sobre la totalidad de las aguas del Golfo.

Vamos a exponer y comprobar la realidad de esos Títulos Históricos, aduciendo documentos y hechos que robustecen la verdad jurídica de la tesis que sustento: de que una cosa es el dominio sobre las costas o las tierras que circundan el Golfo, y otra muy distinta, es el dominio o propiedad sobre sus aguas y sobre su lecho; y de que llegando Colombia a ser ribereña del Golfo, jamás ejerció acto alguno de soberanía sobre sus aguas; ni se presentó como titular de derecho alguno sobre ellas, en los numerosos actos diplomáticos que se produjeron durante este período.

La mayoría de estos Títulos están constituidos por las Propuestas Convenios o Proyectos de Tratados, firmados por los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, durante todas las negociaciones que se desarrollaron desde 1900 a 1922 y constituyen una prueba valiosísima para demostrar los derechos exclusivos de dominio que siempre ha tenido Venezuela sobre las aguas del Golfo.

Es bien sabido en Derecho, que las pruebas más difíciles de presentar, son las pruebas negativas del derecho de la contraparte; y por eso tienen un excepcional valor probatorio cuando son aducidas y demostradas.

Como muy bien conocen los abogados en el Foro, es mucho más fácil comprobar el hecho positivo, sobre cuya realidad fundamento los derechos que alego, que el hecho negativo de mi contrincante, que venga a complementar mi derecho y a comprobar el respeto, que con su abstención, la parte contraria ha tenido por la vigencia de él.

Esta última clase de pruebas, a favor de Venezuela, es la que arroja la serie de negociaciones que paso a relatar. Ellas demuestran, no solamente que Venezuela ejerció y sigue ejerciendo, el dominio soberano sobre la totalidad de las aguas del Golfo; sino demuestran que Colombia, no sólo no ha tenido ese derecho, sino que en dichos *Actos diplomáticos jamás se presentó como titular de ellos.*

Como es bien sabido, por cuestiones de política interna de Colombia y Venezuela, al triunfar el General Cipriano Castro en 1900, los liberales de aquí se creyeron en el deber de intervenir en favor de los liberales de allá. Por tanto, los conservadores colombianos se creyeron con igual derecho, y replicaron de la misma manera.

En la semicontienda armada que surgió entre los dos países por tales motivos, no hubo ningún móvil práctico que impulsara a los venezolanos. A los venezolanos para nada les interesó, tratar de deshacer por las armas los daños causados por el Laudo de 1891. Muy a la venezolana, lo que impulsaba a los venezolanos a la guerra, eran motivos ideológicos de "filosofía política", los liberales de aquí querían imponer por las armas "Los principios liberales" a la sociedad colombiana de inicios de siglo.

Esta guerra bufa, cuyo episodio más connotado fue el fallido asalto colombiano a San Cristóbal, el 28 y 29 de julio de 1901, terminó como era lógico, sin consecuencias prácticas ninguna. Aplacados los furores ideológicos, silenciados los arrestos bélicos, se reanudaron las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia, que habían sido rotas por la guerra.

A partir de 1905, se iniciaron nuevamente conversaciones para abordar la solución del problema de las compensaciones territoriales, que debía otorgar Colombia a Venezuela, a cambio de la libre navegación de las aguas venezolanas, en la cual estaba ella tan interesada.

1er. Título: Negociaciones Díaz Granados-López Baralt de 1905

Al efecto, se iniciaron en Caracas conversaciones entre el Agente Confidencial del Gobierno de Colombia, J. I. Díaz Granados, llegado a Caracas en junio

de 1905, y el Plenipotenciario venezolano, Dr. López Baralt, que el Gobierno del General Castro designó para atenderle. El día 8 de junio de 1905, se firmó el Acta Díaz Granados-López Baralt, que dio inicio a las negociaciones. Estas negociaciones terminaron con el Protocolo que se firmó el 8 de diciembre de 1905, esto es, seis meses después de haber iniciado las conversaciones.

En el Acta de 8 de junio de 1905, se fijaron las compensaciones que Colombia estaba dispuesta a pagar por la libre navegación del Orinoco y de una pequeña faja de terreno que Venezuela cedía a Colombia en la región del Tarra y del Sardinata. Estas compensaciones quedaron definidas en el referido Protocolo, estableciendo la siguiente línea de frontera.

“Desde Punta Espada en la Península Goajira, una línea en dirección”
“de la Teta Goajira, pasando por los cerros Yurupiche y Masape; de la”
“Teta Goajira una línea recta en derechura a los Montes de Oca; de”
“estos montes seguirá la frontera hasta el nacimiento del Río de Oro;”
“y de aquí por su curso hasta su confluencia con el Río Catatumbo;”
“y desde este punto en línea recta hasta la confluencia de los ríos Tarra”
“y Sardinata; y partiendo de dicha confluencia, también en línea recta”
“hasta la desembocadura del río de La Grita, en el Zulía. De aquí”
“seguirá la frontera por la línea limítrofe trazada por el Laudo, hasta”
“la desembocadura del río Edagüe en el Orinoco; aguas arriba del”
“río Edagüe hasta su nacimiento; y que pasa por el antiguo Apostadero”
“sobre el Meta; y bajando por dicho meridiano hasta el Vichada, con-”
“tinuará por su vaguada hasta su desembocadura en el Orinoco; seguirá”
“aguas arriba de dicho río, hasta el punto en que el Guaviare desemboca”
“en el Orinoco; por la vaguada del Guaviare, hasta la desembocadura”
“del Inírída; aguas arriba de este río hasta encontrar el meridiano”
“que pasa por el Apostadero sobre el Meta y bajando por él hasta”
“llegar cerca de las cabeceras del Memachi, a encontrar el terreno”
“alto que divide en dos sistemas los afluentes del Guainía o Río Negro;”
“unos que corren hacia el Nordeste, para desembocar en la parte superior”
“de aquel río y otros que corriendo hacia el Sureste desembocan en”
“la parte inferior del mismo; luego seguirá el límite por el lindero”
“demarcado por esta división hidrográfica, hasta el cerro del Cordero,”
“y de éste a la piedra del Cocuy”.

La línea de frontera así descrita está contenida en el Protocolo de 8 de junio de 1905, documento oficial firmado por el representante de Colombia. Ella contiene la enumeración de todas las concesiones que Colombia ofrecía pagar a Venezuela, por los derechos de navegación y facilidades de tránsito que recibía, además de la faja de terreno mencionada.

Si Colombia, cuyo lindero ya estaba en Castilletes, hubiese creído entonces que por llegar a las costas del Golfo, ese hecho le daba algún derecho a la propiedad o posesión de parte alguna de las aguas del Golfo ¿habría dejado de mencionar ese derecho, o la cesión de ese derecho, entre las compensaciones que pagaba, por la libre navegación de nuestros ríos?... Y si lo que le movía a pagar compensaciones territoriales, era la búsqueda de derechos de navegación en el Orinoco, y en el Lago hasta el mar, para lo cual tenía que atravesar el Golfo... ¿habría dejado de reservarse ese derecho o de tutelarlos en forma alguna?...

Creo que esta es una prueba bastante elocuente para demostrar que la llegada de Colombia a las costas del Golfo, no generó para ella derecho alguno sobre sus aguas, y de que Colombia jamás se sintió titular de tales derechos. Sólo la ignorancia de algunos venezolanos, producida por la falta de enfoque global del problema y de la pérdida de perspectiva que ello entraña, puede llegar a concluir en vista de este documento, que Colombia tiene algún derecho sobre las aguas del Golfo.

Con la firma del Protocolo de 8 de diciembre de 1905, por ambos Plenipotenciarios, concluyeron estas negociaciones, cuyo objetivo era reanudar las relaciones diplomáticas rotas y sentar las bases de discusión del Tratado de Navegación.

Este documento, contenido de esta Acta de 8 de junio es, pues, el primer título histórico de este grupo, que demuestra a favor de Venezuela, la prueba negativa de que Colombia carecía de derecho alguno sobre las aguas del Golfo; y de que ella no se sintió titular de tales derechos.

2º Negociaciones Restrepo-Urbaneja de 1907

En ejecución de lo pactado en el Protocolo Díaz Granados - López Baralt, de 8 de diciembre de 1905, llegó a Venezuela en 1907 con el carácter de Agente Confidencial de Colombia, el Dr. Antonio José Restrepo, para negociar el anhelado Tratado de Navegación, Comercio y Límites.

En estas largas y minuciosas negociaciones, celebradas con el representante de Venezuela, Dr. Manuel Clemente Urbaneja, se hicieron proposiciones y contraproposiciones; se canjearon numerosos documentos, firmados por el respectivo Plenipotenciario; pero no se llegó a la redacción siquiera de un Proyecto de Tratado, que contase con la aquiescencia de ambas partes, sin embargo, los escritos canjeados y firmados por el respectivo Plenipotenciario,

constituyen valiosos documentos, que demuestran no sólo los derechos que se querían canjear, sino lo que para nuestro caso es más interesante, los derechos de que carecían las partes, los derechos de los que se creían titulares y los que ofrecían en canje o se reservaban.

De la lectura de todos estos numerosos documentos, cuya totalidad es imposible transcribir, se deduce que Colombia jamás mencionó como compensación que ofrecía o como propiedad que se reservaba, ningún derecho a aguas en el Golfo. ¡Y ya Colombia era dueña de costas sobre el Golfo a partir de Castilletes!

Sólo en el Memorándum de 17 de septiembre de 1907, del representante de Colombia se dice:

“Como la experiencia de las cosas ha venido demostrando, que sin”
“una efectiva compensación o permuta de territorios, es difícil que”
“un convenio cualquiera entre los dos países, sea aceptado con bene-”
“plácito; y queriendo el Comisionado de Colombia acercarse a ese fin,”
“tiene el honor, a su turno, de proponer al Honorable Comi-”
“sionado de Venezuela, el siguiente proyecto de rectificaciones de la”
“frontera, siguiendo el orden de secciones en que el Laudo la dividió”.

“En la Sección 1ª se acepta la modificación que propone el Honorable”
“Comisionado de Venezuela. Esto es: se acepta la partición de la Pe-”
“nínsula de la Goajira entre los dos países, DANDO A VENEZUELA”
“EL COMPLETO CONTROL DEL SACO O GOLFO DE MARA.”
“CAIBO, algunas poblaciones y un gran territorio excepcional por su”
“riqueza y población”.

Sigue el Memorándum detallando todas las modificaciones de la frontera fijada por el Laudo y que Colombia estaba dispuesta a convenir, dando importantes compensaciones territoriales a Venezuela, mediante la cesión de los territorios que describe, para obtener la libre navegación del Orinoco y del Lago de Maracaibo y Golfo de Venezuela. Omito transcribirles íntegramente en aras a la necesaria brevedad, por cuanto se refieren a otras partes del territorio distintas del Golfo.

Como se desprende del texto transcrito, en este Memorándum de 17 de setiembre de 1907, el representante colombiano Restrepo, alude “al control del Saco o Golfo de Maracaibo”. En toda la historia de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia, la mención hecha en este Memorándum

es la primera y única que he podido encontrar en donde un representante de Colombia, aparece como señalando posibles derechos sobre el Golfo de Venezuela, al cual llama Saco o Golfo de Maracaibo.

Con toda lealtad la incluyo en este trabajo, pues aun cuando es una mención incidental, ella está hecha en un documento oficial, firmado por el Representante de Colombia.

¿Qué valor jurídico puede atribuírsele a esta mención del representante Restrepo? ¿Qué quiso decir Restrepo cuando con la partición de la Goajira que propone, ofrece dar a Venezuela el completo control del Saco o Golfo de Maracaibo?

Para fijar este valor es necesario atenernos a su texto. En él ofrece el representante colombiano a Venezuela, partir la Península Goajira entre los dos países, "dando a Venezuela el completo control del Saco o Golfo de Maracaibo".

Cierto, que el representante de Colombia emplea en la frase u oración, el verbo dar, que significa, donar o entregar. Ofrece pues, un traspaso de algo que él supone que tiene.

Cabría examinar primeramente si esta suposición corresponde a la realidad, porque bien podría yo suponerme, muy de buena fe, titular de derechos de que carezco. Pero aceptemos "*gratia arguendi*" la validez y adecuación de la suposición con la realidad. ¿Qué es lo que ofrece donar o entregar el representante de Colombia a Venezuela? ¿Es acaso el traspaso de la propiedad sobre parte alguna de las aguas o del lecho del Golfo? ¿Es acaso la entrega de algún derecho a navegar por ellas? . . . No. Lo que textualmente ofrece es el completo control del Saco o Golfo. Y este completo control lo ofrece como consecuencia de la ofrecida partición de la Goajira en dos.

¿Este ofrecido "control" equivale "*Stricto-sensu*" a ofrecer la propiedad? . . . No. Porque para convenir en la afirmativa, tendríamos que asimilar o hacer equivalentes los conceptos de control y propiedad, que en manera alguna son sinónimos. La lógica y la práctica nos dicen que bien puedo yo controlar cosas de las que no soy propietario. Desde el balcón o del jardín de mi casa, bien puedo controlar la entrada de la casa y el jardín del vecino, sobre los cuales no tengo derecho alguno de propiedad.

Pero más aún. El hecho de que el representante de Colombia haya ofrecido sólo el control del Saco o Golfo de Maracaibo, es una muy buena prueba de

que no tenía ni se creía con derecho de propiedad alguna sobre las aguas del Golfo; porque si lo hubiera tenido, expresamente lo hubiera mencionado: o para ofrecerlo o para reservárselo.

Si soy propietario de un terreno y deseo obtener a cambio de él, algo que necesito de mi vecino, es cosa bastante extraña que le vaya a ofrecer sólo el control de ese terreno, del cual soy propietario. Lo más lógico es que le ofrezca la propiedad; porque muy poco puedo motivar al vecino, con ofrecerle sólo el control de una cosa, de la que no va a ser propietario.

Pero admitamos lo extraño de la estipulación. En este supuesto, tendrá que admitírseme, que es inconcebible, que siendo propietario del terreno y ofreciendo sólo el control de mi propiedad, ni haga mención de que soy propietario, ni haga reserva de mis derechos de propiedad, cuyo control ofrezco pasar a manos extrañas. Si incurro en tal omisión, es porque ni soy, ni me siento propietario de tal cosa. Esto es lo que le ocurrió al representante colombiano Restrepo en 1907.

De manera que la mención que él hizo, en aquella época y en la cual algunos diplomáticos venezolanos (¡cuando no!) han querido ver un antecedente favorable a Colombia, en la disputa sobre las aguas y el lecho del Golfo, examinada a fondo esa mención, es más bien una prueba más, de que Colombia no tenía, ni se sentía en aquella época con derecho alguno sobre el Golfo, a pesar de que ya era ribereña de él.

Descartado el derecho de propiedad, fluye espontánea una pregunta: ¿Y entonces a qué se refería en septiembre de 1907 el representante de Colombia? ¿Qué es lo que él ofrecía dar o entregar?... Pues se refería a lo que aparece evidente del texto; y sólo a eso.

El representante de Colombia ofrecía entregar lo que tenía, el dominio y propiedad sobre las tierras o costas que en una pequeña parte circundan el Golfo y nada más; y para hacer más apetecible la oferta, añadía que desde esas costas se podía ejercer el completo control del Golfo, lo cual es cierto. Esto es, que desde ellas se puede vigilar y controlar el paso de sus aguas y hasta en un "*casus belli*" se podía entorpecer o impedirlo. A eso y sólo a eso se refería el representante de Colombia. A nada de propiedad, a nada de dominio o derecho sobre sus aguas o su lecho. Suponerlo así, es violentar el texto y el espíritu de su oferta escrita, haciendo a todas luces una suposición gratuita.

Por lo demás cabe destacar lo que ya he mencionado antes: que esa mención del diplomático colombiano es única; que ni antes ni después de él volvió a ser proferida por ningún otro representante de Colombia. Que si Colombia se hubiera creído dueña de tales derechos, antes y después de 1907, lo hubiera mencionado múltiples veces. Tantas cuantas negociaciones hubo y ocasiones se le ofreciera. ¿Qué valor de convicción puede tener pues, esta única mención accidental para sentar precedentes o fundamentar derechos de propiedad a favor de Colombia sobre el Golfo?

Hasta el más obstinado tiene que contestar: ninguno. Pero sí lo tiene evidente, como prueba negativa a favor de Venezuela. Porque si en 1907 el representante de Colombia, sólo ofrecía el control del Golfo sin mencionar para nada, ni para ofrecerla ni para reservarla, la propiedad de parte alguna de sus aguas, es una estupenda prueba "a contrario" de que carecía de ella.

Este Memorándum de 17 de septiembre de 1907, es pues un título más, que comprueba la propiedad de Venezuela sobre la totalidad de las aguas del Golfo.

Pero en estas negociaciones Restrepo-Urbaneja, existen otros documentos más, distintos del Memorándum de septiembre de 1907, y que constituyen a su vez también pruebas corroborantes de la misma tesis que venimos sosteniendo; y de la interpretación que hemos dado a la mención hecha en el Memorándum de 17 de septiembre de 1907.

Estos son:

a) El Memorándum de 1º de octubre de 1907, del representante venezolano en el que contesta a las proposiciones del Memorándum de septiembre de 1907 del representante de Colombia. Del texto de este Memorándum extractamos lo siguiente: "El Gobierno de Venezuela, reconocerá al de Colombia como límite definitivo la línea trazada por el Laudo Español, en la primera, segunda, tercera y cuarta secciones, dejándole en consecuencia a Colombia, los grandes lotes de terreno feraz y rico de que habla el señor Restrepo en su Memorándum de 17 de septiembre, por los cuales aspira a grandes compensaciones, concretando el Gobierno de Venezuela a las secciones quinta y sexta, la rectificación de límites".

Como se ve, la redacción de este Memorándum del representante Urbaneja, contiene una fina ironía, con respecto a la apreciación del terreno que ofrecía Colombia en la Goajira, y que el representante Restrepo encomiásticamente calificaba de feraz y rico.

No puedo dejar de advertir, que si para hacer apetecible a Venezuela el territorio de la Goajira, que el representante de Colombia ofrecía, le endilgaba los calificativos de feraz y rico. ¿Cómo sería si con ese territorio el representante de Colombia hubiera pensado o querido transmitir derecho alguno sobre el Golfo de Venezuela? ¿Cómo serían de encomiásticos los calificativos con que adornaría semejante proposición sobre el Golfo!

Además, del Memorándum de 1º de octubre, del representante de Venezuela, Urbaneja, se desprende claramente que en la mente de los negociadores, no estaba la consideración de que con la fijación de la frontera en Castilletes, Colombia, había adquirido derecho alguno sobre el Golfo; porque no hubiera sido concebible, si ese hubiera sido el pensamiento de ellos, que Venezuela rechazara el territorio que se le ofrecía en la Goajira, si con ese rechazo de territorio iba a irse parte alguna del Golfo, que es hoy y ha sido siempre, una arteria de vital importancia para la seguridad y la economía venezolana.

Esta es otra prueba corroborante, de que ni el representante de Venezuela ni el de Colombia, consideraban que con el establecimiento de costas colombianas en el Golfo, por encima de Castilletes, se engendraba derecho alguno sobre las aguas del Golfo. Este Memorándum del 1º de octubre de 1907, es pues, otro título histórico, que demuestra la tradicional soberanía venezolana sobre las aguas del Golfo.

b) Al Memorándum del 1º de octubre del representante Urbaneja, contestó el Comisionado Restrepo, con otro Memorándum en noviembre de dicho año, en el cual dice: "El Comisionado colombiano, debidamente autorizado por su Gobierno, pasa a presentar al H. Comisionado de Venezuela, nueva propuesta de recíprocas concesiones de territorio, mediante las cuales se acepta en firme el proyecto de Tratado sobre Navegación y Comercio, que sometió en su oportunidad al estudio de su honorable colega. Y continuaba señalando, como rectificaciones a la frontera señalada por el Laudo, que Colombia estaba dispuesta a aceptar las siguientes: "En la Sección 1ª, ninguna. En la Sección 2ª se modificaría la línea a favor de Colombia así: del desagüe del Río Oro en el Catatumbo, éste, aguas abajo hasta encontrar el desagüe del Río Sardinata, éste aguas arriba hasta la confluencia con el Tarra; y de esta confluencia, en línea recta, hasta la desembocadura del río de La Grita en el Zulía".

Sigue detallando el Memorándum del representante de Colombia, toda la línea de fronteras que él proponía; y que en aras a la brevedad, como no es este un trabajo sobre límites, me abstengo de transcribir íntegramente. Pero

sí hago hincapié en que en el Memorándum del representante colombiano, se hacía resaltar mucho, que como con la cesión de territorio que proponía hacer a Venezuela en la región del Orinoco, quedaba para Venezuela todo el territorio a ambos lados del Orinoco, entre los raudales de Atures y Maipures “la arrimada a tierra y consiguiente paso por ella es forzoso y tendría que quedar por consiguiente allí a favor de Colombia la servidumbre de tránsito a perpetuidad para salvar esos raudales”. “Podría pactarse desde luego, que los dos países harían por mitad en aquella ribera los gastos de un camino para carruaje o un ferrocarril cuando el tráfico lo requiriese. . .”. Si en esta propuesta Colombia se mostraba tan celosa y detallista, con respecto a la servidumbre de tránsito a su favor, para salvar el paso por los raudales de Atures y Maipures, y hablaba de la construcción de un ferrocarril o de una carretera en aquellas regiones. ¿Cómo no habría sido de más explícita y detallista, si en las propuestas anteriores y en esa misma, quedase ella con algún derecho a la navegación sobre el Golfo? Este Memorándum de noviembre de 1907, es otro título más a favor de Venezuela, porque él demuestra que en aquella época, Colombia no se sentía titular de derecho alguno a las aguas del Golfo.

A esta propuesta del representante de Colombia, contestó el Gobierno venezolano, no por intermedio del representante Urbaneja, quien había muerto mientras se desarrollaban las negociaciones, sino por intermedio del Dr. Garbiras Guzmán; hablaba en nombre del Presidente de la República; en correspondencia del 23 de enero de 1908, en la cual decía al Dr. Restrepo, refiriéndose a la línea fronteriza, lo siguiente:

“En la 1ª Sección de la línea fronteriza, Venezuela acepta repartir la”
“Península de la Goajira, poco más o menos como Ud. lo propuso en”
“una de sus cartas anteriores. De modo pues, que esta línea la conceptúo”
“yo de fácil fijación”.

“En la 2ª Sección, tal cual como la trazó el Laudo”.

“En la 3ª Sección, desde la boca de La Grita sigue el límite natural o”
“arcifinio de la corriente o cauce de las aguas del río Zulía, para de”
“allí seguir aguas arriba de los ríos Pamplonita y Táchira”.

“En la 4ª Sección, la línea por el Río Táchira, aguas arriba hasta su”
“origen y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del”
“río Oirá”.

“En la 5ª Sección, el curso del Oirá hasta su confluencia con el Sarare”;
“por las aguas de éste, atravesando por la mitad de la laguna del”
“Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el Río Arauca;”

“aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la Villa de Araure,”
“buscando de aquí la línea recta al Apostadero del Meta”.

“En cuanto a los dos trozos que componen en la Sexta y última Sección,”
“buscaríamos por ejemplo la línea que trazó el representante de Colom-”
“bia, señor Lino de Pombo en 1833”.

Como es natural, a esas alturas, esta contraproposición, que descartaba a Colombia de todo territorio ribereño con el Orinoco, era realmente inaceptable para Colombia; y por esto aun cuando la propuesta estaba hecha en forma condicional por parte de Venezuela, provocó la natural reacción en el representante de Colombia, el cual el 29 de febrero de 1908, declaró que el Gobierno de Colombia, no consideraba aceptable las proposiciones de Venezuela y el Dr. Restrepo regresó a Bogotá.

Así pues, concluyeron las negociaciones Restrepo-Urbaneja, sin que se concretara nada sobre el asunto de límites, cuyo estudio sale del tema de este trabajo; pero dejando bien sentados que en todos los memoranda, Colombia no se presentó en ellos jamás, como titular de derechos de propiedad sobre las aguas o sobre el lecho del Golfo, a pesar de que ya era ribereña de parte de sus costas circundantes.

Estos documentos todos, tan minuciosos y detallados de la negociación Restrepo-Urbaneja, constituyen, como he dicho, excelentes pruebas documentales de que Colombia no ejercía para la fecha acto alguno de soberanía sobre las aguas del Golfo. Y lo que es más de destacar, que jamás se presentó en esas negociaciones, ni en los diversos actos o documentos que en el desarrollo de ellas se produjeron, como titular de derecho alguno sobre las aguas del Golfo; y esa falta de mención no la hacía por ignorancia de sus derechos, sino porque Colombia conocía y respetaba la frontera marítima fijada por el Laudo en La Goajira, que ahora quiere desconocer y trasponer. Por tanto, estos documentos, constituyen una prueba negativa excelente, de la carencia de derechos de propiedad de Colombia, sobre las aguas del Golfo.

5º Negociaciones Rivas-Vásquez Cobo de 1909

Fracasadas las conversaciones Restrepo-Urbaneja, en ejecución de lo convenido en el Protocolo de 8 de diciembre de 1905, por los representantes López Baralt-Díaz Granados, arribó a Caracas en mayo de 1909, el representante colombiano, señor General Alfredo Vásquez Cobo, con el objeto de continuar las negociaciones del Tratado de Navegación y Comercio, a base de concesiones territoriales. Para atenderlo fue designado el señor Angel César Rivas, representante por Venezuela.

Estas negociaciones culminaron en su primera fase, en el Acta de 2 de junio de 1909, que fijaba las bases del Tratado de Navegación, Fronteras y Comercio Fronterizo y Tránsito. De estas negociaciones, cabe destacar la primera oferta de territorio hecha por el Plenipotenciario colombiano a cambio de la navegación de nuestros ríos, la cual fijaba la frontera así:

- 1.—Colombia cedía a Venezuela una porción de la Goajira, que sería la expresada en el Tratado Silva-Holguín, esto es, a partir de Punta Espada.
- 2.—Una porción de la margen derecha del Orinoco, comprendida así: El río Edague por el norte; el Orinoco por el este; por el sur, el Tuparro; y por el oeste, el meridiano que pasa a un grado al oeste de Caracas.
- 3.—Una porción de la región de río Negro, así demarcada: de la desembocadura, del Inírida, aguas arriba de este río hasta el punto en que lo corta el Meridiano, que pasa a 1º,33' al Oeste de Caracas; y bajando por este Meridiano, hasta encontrar el río Negro; aguas abajo de este río hasta la piedra del Cocuy. Por su parte, Venezuela debería ceder a Colombia, según la pretensión que manifestó el Plenipotenciario Colombiano, un trozo de terreno en la región del Tarra, alterando así la línea del Laudo "desde el nacimiento del río de Oro, hasta la desembocadura de éste en el Catatumbo, aguas abajo de éste, hasta su desembocadura en el Zulia; subiendo por dicho río, hasta el lugar en que el río de La Grita desemboca en él.

En estas negociaciones se siguió más o menos el mismo marco y el mismo camino que se siguió en las negociaciones Restrepo-Urbaneja; pero como no estamos estudiando la cuestión limítrofe, no podemos hacer la relación de todas las proposiciones y contraproposiciones que se hicieron en estas negociaciones que se refieren sólo a límites.

Lo único que nos interesa destacar, es que ni en la primera oferta hecha por el representante colombiano, ni en ninguna de las otras que le siguieron, se presentó Colombia como titular de derecho sobre el Golfo, ni pretendió que por ser dueña de un pedazo de costas en la Goajira, tenía derecho alguno sobre la propiedad de las aguas del Golfo, del lecho submarino, o algún derecho de navegación en ellas. En ninguna de las actas ni memoranda de estas Negociaciones se establece tal cosa.

Todas estas actas y documentos, constituyen pues, pruebas contundentes y elocuentes, de que Colombia no tenía ningún derecho a las aguas del Golfo,

ni se sentía en aquella época titular de tales derechos. Constituyen pues, estos documentos Títulos históricos, a favor de Venezuela, de que para 1909, ella era la única dueña exclusiva de las aguas del Golfo y que así lo consideraba Colombia; y una prueba negativa excelente a favor de Venezuela, de que Colombia no tenía derechos ni era dueña de parte alguna de dichas aguas.

Las negociaciones Rivas Vásquez-Cobo terminaron a diferencia de las de Restrepo-Urbaneja, con la redacción de un Tratado o Proyecto de Tratado, el cual fue suscrito por ambos Plenipotenciarios, del cual nos interesa sólo destacar que en el proyecto de Tratado Rivas Vásquez-Cobo, Venezuela aceptó la demarcación de la sección primera, esto es, en la Goajira, en la línea fijada por el Laudo, conviniendo por tanto en que Colombia siguiera con costas en el Golfo, aunque mantenía su reclamación contra el error de las Comisiones Mixtas Demarcadoras de 1900 a 1901. Es de creer que Venezuela pensaba con muy buenas razones, que fijando el Laudo la frontera en los Mogotes de Los Frailes, esto no equivalía a fijarlo en Castilletes, sino arriba a partir de Los Monjes; y que por tanto, Venezuela quedaría dueña de la mitad de la Goajira, cuando fuese aclarado el error de fijación, de las Comisiones Mixtas demarcadoras de 1900.

El Gobierno de Venezuela, impartió su aprobación al Proyecto de Tratado redactado por los representantes Rivas Vásquez-Cobo; y el Plenipotenciario colombiano manifestó entonces, sus deseos de trasladarse a Cúcuta para desde allí informar a Bogotá acerca de sus labores.

La firma del Tratado quedaba aplazada para cuando recibiera instrucciones. Regresó en agosto y manifestó al Gobierno su separación del cargo; esto se debió a que el Gobierno colombiano no aceptó el Tratado convenido por su Plenipotenciario y ni siquiera llegó a someterlo al Congreso de Colombia. El General Vásquez Cobo, disgustado por la negativa de no aceptación del Gobierno de su país, renunció a su cargo.

6º Negociaciones Sanabria-Torres y Sanabria-Borda de 1910 y 1911

En estos años nuestra Cancillería entabló conversaciones sobre estas mismas materias de navegación; límites y comercio fronterizo, primero con el Plenipotenciario colombiano Torres y luego con el representante colombiano Borda. Para representar a Venezuela en estas conversaciones se designó al Sr. Sanabria. Se desarrollaron así las negociaciones que se conocen con el nombre

de "Negociaciones Sanabria-Torres"; y "Sanabria-Borda", en las cuales se reproduce más o menos el mismo esquema de las negociaciones anteriores.

Sobre la frontera en la Goajira, la posición colombiana fue la misma. Lo único importante en esta Sección, fue que se convino lo siguiente: "Para el caso de desacuerdo entre las Comisiones Demarcadoras, respecto a la situación del lugar llamado Los Mogotes de los Frailes, se conviene en "aceptar lo que fuese más aproximado a los documentos o el promedio entre las extremas pretensiones sostenidas por Venezuela y Colombia". Es decir, el promedio entre el Cabo de La Vela y Castilletes, esto equivaldría a una nueva aceptación por Colombia de partición de la Goajira.

También es interesante señalar, que como se ve, Venezuela mantenía su oposición a reconocer como válido la fijación de la frontera en Castilletes, hecha por las Comisiones Mixtas Demarcadoras de 1900.

Pero lo que nos interesa destacar de todos los documentos que se produjeron entre los representantes de Venezuela y Colombia, en estas negociaciones que duraron años, es que en ellas la posición colombiana en la materia que nos interesa, fue la misma de siempre: Nada de mención de derechos sobre el Golfo; nada de alegatos de derechos de propiedad en él; Colombia respetaba la línea de frontera fijada por el Laudo, que llevó el límite de su territorio a la orilla del mar sin atreverse entonces a pretender sobrepasar esa línea.

Tampoco hizo mención nunca de derechos de navegación en sus aguas, ni mucho menos expuso la pretensión de que costas colombianas sobre el Golfo, engendraban derechos sobre las aguas y el lecho de esa bahía histórica.

Todos los documentos de estas negociaciones, constituyen pues también otros tantos Títulos Históricos, que prueban la carencia de derechos de Colombia a las aguas del Golfo, ya que en esas negociaciones que abarcaban las costas colombianas sobre el Golfo, no se presentó en ellas como titular de derecho alguno sobre sus aguas.

7º Negociación Lossada Díaz-Holguín de 1918

Estas negociaciones se llevaron a cabo en Bogotá, después de firmada la Convención de 1916, por nuestro Plenipotenciario Demetrio Lossada Díaz, uno de los pocos Plenipotenciarios hábiles que hemos tenido, en nuestras negociaciones limítrofes con Colombia. Logró la firma de la Convención Lossada Díaz, de 1916, que comprometió a Colombia a dar compensaciones territoria-

les en la línea del Laudo, a cambio de la navegación de nuestros ríos. Para que se vea que la realidad de la obligación colombiana de dar compensaciones territoriales a cambio de la navegación de nuestros ríos, no es una opinión parcializada mía, cito de inmediato la opinión de un ilustre internacionalista colombiano, el Dr. Joaquín Caicedo Castilla, que en su obra "La Administración Internacional en Colombia", pág. 112, refiriéndose a la Convención Lossada Díaz de 1916, dice lo siguiente: "en la cuestión colombo-venezolana, aún no se ha dicho la última palabra, puesto que existe el compromiso de celebrar un Tratado en que se nos darán facilidades comerciales, por variaciones en la línea del Laudo. Pueden ser, y para nosotros lo son, esas promesas censurables e indignas, pero ellas existen y en su cumplimiento está empeñada la palabra de la República. Luego no es posible evadirlas".

Este compromiso solemne de Colombia, señalado no por mí, sino señalado por uno de los internacionalistas más destacados del vecino país, fue desconocido por Colombia en 1941, y se negó a cumplirlo aprovechándose de la debilidad de la Cancillería venezolana de aquel entonces, obteniendo libre de costo alguno, la navegación del Orinoco. Cuando ella se había comprometido solemnemente a modificar la línea del Laudo a cambio del otorgamiento de ese derecho. Semejantes actos diplomáticos sólo suceden en Venezuela.

Pues bien, después de firmar la Convención de 1916, se abrieron en Bogotá negociaciones entre los Plenipotenciarios Lossada Díaz, venezolano y Jorge Holguín de Colombia. Colombia pedía la celebración del Tratado de Navegación y Demarcación de Frontera; y ofreció al Plenipotenciario venezolano hacer rectificaciones en la línea fijada por el Laudo, sin esperar el resultado del arbitraje suizo.

De estas negociaciones sólo cabe destacar, que Colombia apareció desde el principio en ellas, queriendo limitar las concesiones territoriales que estaba dispuesta a dar a Venezuela a sólo la Goajira, que el Plenipotenciario venezolano pedía repartir entre los dos países. Esto fue considerado inaceptable por Venezuela que pedía concesiones territoriales en otras secciones de la frontera, además de la Goajira.

Ante la petición venezolana, Colombia que había convenido en principio en la partición, contrajo su oferta ofreciendo concesiones en otras secciones. En la Goajira ofreció sólo subir la frontera un poco más arriba de Castilletes así: "En la Sección 1ª desde el extremo más occidental de la Laguna de Tucacas, pasando por la Sierra de Cojoro y Cerro Poropopó, al cerro de La Teta; de aquí en línea recta al Mojón del Alto del Cedro, que al pie de los Montes

de Oca, situó la Comisión Mixta, del año 1900". Como no es esta una obra sobre límites, omito reseñar aquí las rectificaciones ofrecidas en otras partes de la frontera y las contraproposiciones venezolanas.

Por otro de los actos torpes de la Cancillería venezolana, las negociaciones fueron suspendidas, dizque en espera de la decisión del Arbitro suizo, alegando que era mejor esperar a que la frontera estuviese totalmente demarcada, para saber con claridad qué territorios se cedían en verdad las partes. Después de la decisión del Arbitro suizo, cuando ya la frontera estaba toda demarcada, terminó el Dr. Gil Borges cediéndole a Colombia la navegación del Orinoco, sin obtener compensación alguna. Nos alegó a nosotros que impugnamos el Tratado en las Cámaras, que la Convención de 1916, ya se habría cumplido en 1918.

Para la tesis que expongo, lo que interesa es hacer resaltar que cuando en 1918, Colombia quiso limitar sus concesiones territoriales, concretándolas a una sola sección de la frontera, la que se mostró más dispuesta a ceder fue la Goajira.

Esto es muy importante para la tesis que defiendo. ¿Si Colombia en 1918 hubiese creído que la posesión o propiedad de las costas goajiras sobre el Golfo, entrañaba para ella derecho alguno sobre las aguas del Golfo, se hubiese mostrado siempre tan dispuesta a ceder esas costas?

Y si se me arguyese que, puesto que se veía obligada a ceder algún territorio en procura de derechos de navegación, elegía ella ceder el territorio que entonces creía ser menos rico y feraz, como era la Goajira; bien puedo yo redargüir, que admitiendo que eso sea cierto, debe admitírseme que lo que movía a Colombia a ceder territorio era precisamente la búsqueda del derecho de navegar, no sólo el Orinoco, sino igualmente el Golfo y el Lago de Maracaibo. Y pregunto entonces: ¿Cómo se explica, dado el móvil de sus acciones, que ella no hiciera reserva alguna de sus derechos a navegar el Golfo, si ella hubiese realmente pensado y creído, que el hecho de ser ribereña de sus costas, le daba derecho alguno sobre sus aguas?

Dado que Colombia lo que buscaba era derechos de navegación en la zona, la pregunta no tiene sino una sola respuesta: Colombia no creía en 1918, que el hecho de ser ribereña de las costas, le daba derecho alguno sobre las aguas del Golfo.

Estos supuestos derechos de Colombia sobre las aguas del Golfo, los han inventado los colombianos desde Lleras Restrepo en adelante, alentados por la insinuación ignorante o por el entreguismo de algunos venezolanos.

De todo lo expuesto se deduce que todos los documentos de las negociaciones Lossada-Holguín de 1918, constituyen también excelentes pruebas de los derechos de propiedad exclusiva de Venezuela sobre la totalidad de las aguas del Golfo; y de la carencia de tales derechos por parte de Colombia.

Con la reseña de ellos termino la exhibición de los Títulos Históricos de Venezuela, constituidos por los documentos producidos durante las negociaciones habidas por compensaciones territoriales, a cambio de derechos de navegación. Creo que estos documentos arrojan una luz meridiana, sobre los incontestables derechos de propiedad de Venezuela a la totalidad de las aguas del Golfo; pues ellos demuestran que durante este período de 1900 a 1922 cuando ya Colombia era dueña de costas sobre el Golfo, jamás se sintió ni presentó como titular de propiedad alguna sobre sus aguas.

Continúo ahora la reseña de los títulos producidos durante este período, pero emanados de otras fuentes distintas de las negociaciones diplomáticas y que también demuestran el ejercicio de la soberanía de Venezuela sobre las aguas del Golfo en este período.

Resolución del 24 de diciembre de 1910

En esta fecha el Gobierno de Venezuela, dictó una resolución ejecutiva aprobatoria de la tarifa de fletes y pasajes, que para la navegación por el Golfo y el Lago de Maracaibo presentó al Gobierno, la C. A. de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela. Es este un título más de que siempre ha sido Venezuela la Nación que ha dictado su ley sobre la navegación en el Golfo.

Existen además una serie de Resoluciones Sanitarias, dictadas por la Oficina de Sanidad Nacional, en los años de 1918, con motivo de la epidemia de la gripe española. Resoluciones que debían observar los barcos que atravesaban el Golfo de Venezuela hacia Maracaibo y de Maracaibo hacia el interior y hacia el Golfo. Pero que dada la necesaria brevedad que hay que imponerle a esta disertación, es imposible reseñar.

Existen además una serie de Resoluciones Sanitarias, dictadas por la Oficina numerosísimos expedientes de presa y de juicios por contrabando, capturados dentro de las aguas del Golfo; y en las aguas territoriales que se originan a partir de la línea de entrada del Golfo, y que todos han sido dilucidados por tribunales venezolanos.

Estos documentos judiciales, que en galas a la brevedad omito reseñar, constituyen excelentes pruebas positivas de que la Nación que ha dictado su

ley en las aguas del Golfo y ejercido allí su legislación aduanal y la represión del contrabando, es la Nación venezolana, con exclusión de toda otra.

Con esta enumeración concluyo el examen del tercer grupo de los Títulos Históricos de Venezuela sobre el Golfo, esto es, aquellos que van desde 1900, fecha en que Colombia llegó a Castilletes, hasta el año de 1922, cuando se produjo la decisión del Arbitro suizo.

Seguidamente, veremos que ha seguido ejerciendo esos mismos derechos, en forma exclusiva hasta nuestros días. Y que los ha seguido ejerciendo en la misma manera que los ejerció desde el principio; y aun en forma más contundente.

Capítulo V

TITULOS DEL CUARTO GRUPO QUE SE ORIGINAN A PARTIR DE 1922 HASTA NUESTROS DIAS, que constituyen pruebas estupidas de la diferenciación de la soberanía sobre las aguas con la soberanía sobre las costas.

Inicio ahora el estudio de los títulos históricos que se han engendrado a favor de Venezuela, a partir de 1922, esto es, a partir de la decisión del Arbitro suizo que demarcó la frontera, hasta nuestros días.

Los títulos de este cuarto grupo, demuestran de una manera muy elocuente, la propiedad de Venezuela sobre el Golfo; aún después de la ocupación colombiana, de un escaso perímetro de sus costas; porque ellos ponen de manifiesto que una cosa es la ocupación de las costas y otra es la ocupación de las aguas; que una cosa es el ejercicio de la soberanía sobre la tierra y otro el ejercicio de la soberanía sobre las aguas.

A partir de 1900, con el Acta de Castilletes; o mejor y más concretamente hablando, a partir de la demarcación hecha por el Arbitro suizo, Colombia vino a ejercer soberanías sobre escasos 40 Km. de costas Goajiras en el Golfo.

Pero a pesar de este hecho, jamás ha ejercido ni antes ni después de él, actos de soberanía sobre las aguas del Golfo. Esto es lo que demuestran los títulos de este cuarto grupo; así como demuestran el ejercicio de soberanía exclusiva de Venezuela sobre dichas aguas, hasta nuestros días.

Hasta 1900 o 1922, cuando Venezuela era dueña de la totalidad de las costas que circundan el Golfo, podrían permanecer confusos los conceptos jurídicos; y sostenerse la tesis de que el ejercicio de la soberanía sobre las aguas del Golfo era una consecuencia del ejercicio de la soberanía sobre las costas que lo circundaban. Pero a partir de 1900 ó 1922, o de 1941 —como se quiera— los conceptos jurídicos se aclaran: los actos de soberanía exclusiva ejercidos por Venezuela con posterioridad a esas fechas, cobran relevancia propia; tienen vida y vigencia de por sí; y empiezan a fundamentarse con claridad en el ejercicio de la soberanía sobre las aguas, que por tradición histórica Venezuela ha ejercido; divorciándose por completo de la soberanía ejercida sobre la totalidad de sus costas. A partir de 1922, la soberanía sobre las aguas se diferenció totalmente de la soberanía sobre la tierra.

Estos títulos comprueban, que a pesar de que Venezuela perdió el dominio soberano, sobre una escasísima porción del perímetro de costas que rodean el Golfo, ha seguido ejerciendo el dominio soberano, exclusivo y absoluto; sobre la totalidad de las aguas del Golfo.

Estos títulos llegan hasta el día 30 de enero de 1976, en el cual se produce un nuevo título jurídico que demuestra el ejercicio de la soberanía venezolana sobre las aguas del Golfo; y la aquiescencia y reconocimiento de esos derechos, por parte de un miembro destacado de la comunidad internacional, que es además potencia marítima importante, en escala mundial y de primerísimo orden en el Mar Caribe.

Estos títulos son:

1.—En 1925, tres años escasos después de que el Arbitro suizo demarcó las costas de Colombia en el Golfo, la representación diplomática de los Estados Unidos de América en Caracas, inicia gestiones ante el Gobierno venezolano, para obtener de éste, el permiso necesario para hacer un estudio batimétrico y científico, de todas las aguas y del lecho del Golfo de Venezuela.

En 1926 el Gobierno del General Juan Vicente Gómez, otorgó el permiso necesario, para que el barco de guerra norteamericano "Niágara", efectuase los estudios necesarios en "todo el Golfo de Venezuela y en sus costas e islas", por espacio de tres años. Poniéndosele como condición, que debía entregar al Gobierno venezolano copia de todos los planos, mapas y estudios realizados.

Ni el Gobierno norteamericano solicitó permiso del gobierno de Colombia para practicar esos estudios, en parte alguna del Golfo; ni el Gobierno colom-

biano se opuso, ni objetó en forma alguna el permiso dado por el Gobierno de Venezuela, sobre la totalidad de las aguas del Golfo.

Estos hechos y los documentos que lo comprueban, constituyen una evidente demostración del ejercicio de la soberanía exclusiva, ejercida por Venezuela sobre la totalidad de las aguas del Golfo, después de que Colombia ocupó a Castilletes; son también una demostración evidente del reconocimiento de esa soberanía, directamente por una potencia tan importante, como los Estados Unidos, e indirectamente por Colombia al no objetar el permiso dado por Venezuela.

2.—El 15 de setiembre de 1939, el Poder Ejecutivo venezolano dicta un Decreto cerrando las bahías, golfos y senos “sujetos a la exclusiva jurisdicción de la República”, por su boca; esto es por una línea recta trazada a través de su apertura; y declara que las aguas territoriales de Venezuela empiezan a contarse de esa línea hacia el mar, por un espacio de 5 Kms. 556 m. hacia afuera. Este Decreto se aplicó al Golfo de Venezuela.

3.—El 17 de junio de 1940, con motivo de los sucesos protagonizados días antes, por el crucero de guerra francés “Barfleur” dentro de las aguas del Golfo de Venezuela, la Cancillería venezolana, en nota firmada por el Canciller Gil Borges, dirigida a la Legación de Francia en Caracas, protesta por tales hechos; que considera una violación de la neutralidad venezolana y declara además que el Golfo de Venezuela —sin hacer exclusión de parte alguna de su superficie y de sus aguas— por consideraciones vitales de seguridad nacional. “SE CARACTERIZA COMO UN GOLFO HISTORICO Y SUS AGUAS COMO NACIONALES”. Declaración más clara, rotunda y solemne de los derechos de que Venezuela se cree asistida en forma exclusiva, es imposible dar.

4.—El 6 de julio de 1940, la Legación de Francia en Caracas, en Nota Diplomática dirigida a nuestra Cancillería, da explicaciones sobre el hecho protagonizado por el crucero francés dentro del Golfo; presenta excusas al Gobierno venezolano, y alegó ignorancia del “punto de vista del Gobierno venezolano concerniente al territorio de todas las aguas del Golfo”.

El Gobierno francés en esa nota en forma alguna se opuso, antes bien, aceptó el alegato venezolano de que le pertenecían como aguas nacionales “todas las aguas del Golfo”.

5.—El 18 de junio de 1941, el Congreso Nacional dicta una Ley de Navegación, cuyo artículo 1º, parágrafo 2º, recoge el mismo principio establecido

en el Decreto del 15 de setiembre de 1939, aplicable al Golfo de Venezuela. Esto es, ordena el cierre de todos los Golfos venezolanos por una línea recta, trazada a través de su entrada o apertura, declarando sus aguas como interiores; pero sin hacer mención de si esos golfos estaban o no sometidos a la exclusiva jurisdicción de la República. Es decir, que para evitar posibles confusiones o malos entendidos, suprimió el condicionamiento que traía el Decreto de setiembre de 1939.

6.—El 5 de agosto de 1942, se firma en Caracas, por los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, un Tratado Internacional solemne, conocido con el nombre de "ESTATUTO DE REGIMEN FRONTERIZO", que fue aprobado por los Congresos de ambos países y cuyo canje de ratificaciones tuvo lugar en Bogotá el 22 de febrero de 1944.

Este Tratado se negoció a raíz del Tratado de 1941, después que Colombia consolidó sus derechos a costas sobre el Golfo de Venezuela; y constituye en mi opinión uno de los títulos más claros y contundentes, para demostrar el hecho, de que la llegada de la soberanía colombiana al territorio de las costas del Golfo, en nada alteró ni quebrantó el ejercicio tradicional de la soberanía venezolana, sobre la integridad de las aguas del Golfo.

La finalidad de este Tratado es regular todo lo relativo al tráfico de personas y de bienes, a través de la frontera, *así como la pesca en las aguas fronterizas.*

Los artículos del Convenio referente a la pesca en las aguas fronterizas son los numerados 22-23-24. Allí se regula la pesca en todas las aguas fronterizas de Colombia con Venezuela. Se regula hasta la pesca en los ríos fronterizos no navegables, señalando que debe hacerse hasta la línea media; y para nada se menciona la pesca en un cuerpo de aguas tan importante y tan rico en materia pesquera, como lo es el Golfo de Venezuela.

¿Si Colombia en 1944 se hubiese creído con derecho alguno a aguas dentro del Golfo, teniendo que ser esas aguas fronterizas con Venezuela, por razón del espacio que ocupan, habría dejado de regular la pesca en ellas? ¿Habría dejado siquiera de mencionar las aguas del Golfo?

El hecho es que el Tratado de 1943 no las mencionó. Y esta falta de mención, conjugada con la doctrina de nuestra Cancillería, expuesta en la Nota Diplomática a la Legación de Francia, de 17 de junio de 1940, que acabamos de reseñar, constituye la prueba más elocuente, de la voluntad tradicional de Venezuela de considerarse dueña exclusiva de la totalidad de las aguas

del Golfo; y de la aquiescencia, también tradicional de Colombia, a esos derechos alegados siempre por Venezuela. Aún después de que Colombia se hizo ribereña del Golfo. La única explicación plausible de la redacción de este Tratado es que para 1943, Colombia respetaba la frontera marítima fijada por el Laudo en la Goajira, que ahora quiere trasponer.

Los artículos de este Tratado, son la prueba más elocuente de que Colombia jamás se ha sentido dueña de parte alguna de esas aguas, sino hasta fecha reciente; cuando por ignorancia, que no por otra cosa, fue incitada a ello en 1968, por dos funcionarios venezolanos, según lo afirma el ex Presidente colombiano Lleras Restrepo.

7.—El 9 de agosto de 1944, el Congreso venezolano dictó una nueva Ley de Navegación, que recogió y amplió las disposiciones legales anteriores; estableciendo en el parágrafo 2º de su artículo 3º, que las aguas que están dentro de las bahías y golfos, son aguas interiores que se cierran por una línea recta, trazada al nivel de la más baja marea; en los puntos correspondientes a cada lado de la entrada, a partir de la cual, hacia el mar, debe empezarse a contar el mar territorial.

Estos principios legislativos venezolanos contenidos en las Leyes de Navegación de 1941 y 1944, han tenido una gran resonancia internacional; y fueron citados ante la Corte Internacional de Justicia en el Fisheries Case, entre Gran Bretaña y Noruega (Véase la Delimitación Marítima al Noreste del Golfo de Venezuela, por Kaldone G. Nweheid, pág. 52).

8.—El 29 de junio de 1951, el Poder Ejecutivo de Venezuela dictó el Decreto N° 214, aparecido en la Gaceta Oficial N° 23.568, que determinaba la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de la República. El artículo 1º de este Decreto, define la jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Maracaibo, extendiéndola a las aguas del Golfo de Venezuela, aun frente al litoral marítimo de Colombia en la Península Goajira; en un claro alarde de jurisdicción venezolana sobre las aguas del Golfo, aun de las que estaban enfrente de la Costa Colombiana.

9.—El 15 de noviembre de 1957, el Poder Ejecutivo de Venezuela dictó el Decreto N° 627, aparecido en la Gaceta Oficial N° 25.514, que contiene el Reglamento de la Zona de Pilotaje del Puerto de Maracaibo y fijó el límite exterior de la Zona de Pilotaje N° 1, profundamente dentro del Golfo de Venezuela, en un arco cuyo exterior está por encima del paralelo 11. Concretamente 11°04'15" latitud Norte.

10.—El 20 de agosto de 1964, el Poder Ejecutivo de Venezuela dictó el Decreto N° 24, aparecido en la Gaceta Oficial N° 27.527, de ese mismo año; en el cual, para fines de seguridad, precisa los canales de navegación, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Maracaibo; fijando la entrada del “Canal Maracaibo”, que es dragado, aún más dentro del Golfo a los 11°12'23” latitud Norte. Este Decreto constituye un título más, que demuestra el control jurisdiccional y administrativo que ha ejercido siempre Venezuela, dentro de las aguas del Golfo.

11.—El penúltimo Título de este grupo, lo constituyen dos Documentos contentivos de sendas notas diplomáticas de primerísima importancia, para precisar conceptos y fijar doctrina, en la materia que nos ocupa.

La primera nota tiene fecha 31 de junio de 1970 (esto es, un año después de haber esbozado Colombia, por primera vez en la Historia, sus pretensiones a una porción de aguas dentro del Golfo). Está dirigida por la Cancillería colombiana a nuestra Embajada en Bogotá.

La segunda nota es la respuesta de la Cancillería venezolana contenida en el documento de 3 de setiembre de 1970, de nuestra Embajada en Bogotá para la Cancillería colombiana.

En la primera de estas notas, la Cancillería colombiana pide explicaciones al Gobierno de Venezuela por el apresamiento de la nave colombiana “La Aventurera”, que se encontraba pescando dentro del Golfo; y dice que el apresamiento tuvo lugar dentro del Golfo, a diecinueve millas de la costa, esto es, según ellos en altamar, “ya que las leyes venezolanas establecen una anchura de doce millas como mar territorial” e inserta luego este párrafo:

“Recientemente a raíz de la visita de los negociadores colombianos que fueron a Caracas, con el objeto de delimitar las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela, el ilustre Gobierno de V. E. reconoció el derecho que asiste a las embarcaciones colombianas, para pescar más allá de las doce millas de mar territorial, no sólo en el mar abierto, sino en el interior del Golfo de Venezuela, a donde Colombia tiene acceso en razón de su posición geográfica como nación costanera”.

Este párrafo constituye el reclamo desembozado y abierto de Colombia, para que no se consideren las aguas del Golfo como aguas interiores venezolanas; y de manera enfática contiene el reclamo del derecho de pesca para Colombia dentro del Golfo; lo cual equivale a una aspiración a la posesión de las aguas del Golfo, que llevaría luego a la partición o al condominio sobre esas aguas.

Estas aspiraciones y alegatos colombianos, fueron brillante y categóricamente rechazados por la Cancillería venezolana, en su nota respuesta de 3 de septiembre de 1970, de nuestra Embajada en Bogotá, firmada por nuestro Embajador Dr. Numa Quevedo para la Cancillería colombiana, donde entre otras cosas se afirma lo siguiente:

“Por otra parte, la Cancillería venezolana desea también aclarar que debe haberse deslizado algún mal entendido en las referidas notas de la Cancillería colombiana; por cuanto el Gobierno de Venezuela en NINGUNA OPORTUNIDAD, ha reconocido derecho a las embarcaciones colombianas, ni a las de ninguna otra nacionalidad, para pescar en el interior del Golfo de Venezuela, sin la autorización de las autoridades venezolanas. En efecto, desde tiempo inmemorial, ha sido Venezuela el país que ha ejercido la pesca de modo exclusivo en las aguas interiores del Golfo de Venezuela. Si antes del caso “La Aventurera”, Venezuela no había interceptado en esas aguas, embarcaciones con bandera extranjera, había sido porque nunca habían penetrado en dichas aguas, naves de otras naciones para ejecutar sin autorización de las autoridades venezolanas, actividades de pesca”.

Esta nota constituye un Título Histórico de la posesión venezolana; y es la proclamación más elocuente y categórica del ejercicio de la soberanía exclusiva de Venezuela sobre la totalidad de las aguas del Golfo; ella es hecha 48 años después de que Colombia llegó a ser ribereña de un escaso perímetro de costas sobre el Golfo.

¿La soberanía sobre las aguas se ha diferenciado o no de la soberanía sobre las costas? ¿Son o no “costas secas” las costas colombianas sobre el Golfo, entre Castilletes y Punta Espada?

¿Puede decirse que Colombia haya ejercido alguna vez soberanía sobre las aguas del Golfo, cuando en esas aguas Venezuela le ha negado siempre el derecho de pesca en ellas?

12.—El día 30 de enero de 1976, se produce un hecho en relación con las aguas del Golfo, que constituye un título más de alcance internacional, probatorio de la jurisdicción y propiedad venezolana sobre las aguas, que están en la boca del Golfo, entre la costa colombiana de Punta Espada y la costa venezolana de Punta Macolla.

El hecho es el siguiente: en la fecha, efectivos de la Guardia Nacional radicados en Paraguaná, a bordo de la lancha fiscal venezolana “Río Meta”, apre-

saron a la embarcación holandesa "El Inesperado", que tenía un desplazamiento de ciento cuarenta toneladas brutas y que llevaba en sus bodegas ochenta toneladas de mercancía de contrabando, valoradas en tres millones de bolívares (véase "El Universal" del domingo 1º de febrero de 1976, última página).

El apresamiento de la nave holandesa por las autoridades venezolanas, tuvo lugar según declaraciones del Jefe del Destacamento, Teniente-Coronel Luis Eduardo Altuna Poleo, al Noroeste de Punta Macolla, es decir, fuera de las aguas del Golfo y dentro de las aguas territoriales venezolanas.

Lógicamente tiene que haber acontecido en aguas territoriales venezolanas, porque en el mar libre no hay derecho de presa. Si el apresamiento hubiera ocurrido en el mar libre, seguramente Holanda habría protestado. Pero lo interesante está, que para que esas aguas situadas al norte de la boca del Golfo, sean consideradas aguas territoriales venezolanas, es preciso que se reconozca y se admita, que las aguas que están en la boca del Golfo, son aguas interiores venezolanas; para que a partir de la línea de cierre de la boca del Golfo, se empiece a contar el mar territorial venezolano.

El hecho de que el Gobierno holandés, no haya protestado el apresamiento de una nave, que enarbolaba su pabellón en esas aguas, es una demostración más del reconocimiento que hace Holanda, del carácter que Venezuela se atribuye en tales aguas.

Esto es, que Holanda reconoce que las aguas que están a la boca o entrada del Golfo, son aguas interiores venezolanas; y las que están al Norte de ellas, son aguas territoriales venezolanas. ¿Es posible que este reconocimiento internacional de las demás naciones, de la soberanía venezolana en las aguas del Golfo, pueda ser echado por la borda por nuestra Cancillería, para reconocer a Colombia propiedad soberana en esas aguas?

Con la exposición de estos hechos, termino la reseña de los títulos históricos que tiene Venezuela para considerar la totalidad de las aguas del Golfo, como aguas nacionales propias.

POSIBILIDAD DE UN LITIGIO INTERNACIONAL
SOBRE LAS AGUAS DEL GOLFO
NO DEBE SER UNA ALTERNATIVA INQUIETANTE
PARA VENEZUELA

La posesión soberana cuatricentenaria de la integridad de las aguas del Golfo por parte de Venezuela, respalda al título judicial de propiedad constituido por el Laudo y la pone al abrigo de cualquier maniobra judicial.

El artículo 2º del Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial entre Colombia y Venezuela de 17 de diciembre de 1939, pone a la Nación venezolana al abrigo de verse sometida a un procedimiento judicial para definir la propiedad de las aguas del Golfo. No obstante Venezuela no queda totalmente cubierta de la posibilidad de ver llevada a la *Corte de Justicia Internacional la controversia*, en virtud de la excepción prevista en el artículo 3º del mismo Tratado.

Mucho se ha especulado y se ha temido sobre la posibilidad de que Colombia haga realidad esa amenaza judicial. Esa posibilidad quiere emplearse no sólo por colombianos, sino por algunos venezolanos, como palanca para forzar a Venezuela a un arreglo directo desventajoso; debo consignar aquí que la frontera marítima fijada por el Laudo en la Goajira está respaldada no sólo por la fuerza judicial del Laudo, sino por la efectividad de la posesión tradicional cuatricentenaria de Venezuela sobre las aguas del Golfo. Lo que le da a ella una ventaja indiscutible, para el caso de un debate judicial, por la propiedad de esas aguas.

No puedo resistir la tentación de citar aquí algunos párrafos del internacionalista belga Charles Visscher en su magistral y moderna obra "Teorías y Realidades en el Derecho Internacional Público" al tratar de la materia de la prescripción mediante títulos históricos, que él llama consolidación; dice así el internacionalista belga en la página 218:

"En el ámbito terrestre, el vínculo íntimo que une a los territorios, constituidos en régimen de Estados, con un poder político consagrado a defenderlos, suele otorgar notoriedad a las situaciones territoriales y a las actividades estatales que en ellas se desarrollan. De ello resulta que

el requisito de la publicidad, exigido para una adquisición mediante la *possessio longi temporis*, se haya casi siempre cumplida, hasta el punto de que con frecuencia parece razonable presumirlo”.

Y al hablar de la consolidación (prescripción) mediante títulos históricos, expone en la pág. 219:

“El interés fundamental que desde el punto de vista del orden y la paz, ofrece la estabilidad de las situaciones territoriales, explica el lugar que en el Derecho Internacional ocupa la consolidación (prescripción) mediante títulos históricos; así como la flexibilidad de sus aplicaciones. Son precisamente tales actuaciones las que han inspirado a la jurisprudencia arbitral, el principio “*quieta non movere*”, tanto por consideración a la importancia que entraña en el ámbito de las relaciones entre Estados, como en razón de la gravedad política de las disputas que en torno a ellas puedan surgir”.

“Esta prescripción, sigue diciendo De Visscher, puede presentar un *interés práctico para ciertos espacios marítimos, tales como las bahías* y no se halla sujeta a las condiciones específicamente requeridas para otros modos de adquisición territorial. El uso prolongado que constituye su fundamento, no es sino la expresión de un conjunto de intereses y relaciones, *que tienden por sí mismas a vincular un territorio o un espacio marítimo a un Estado determinado*”.

“Son tales intereses y relaciones variables según los casos, y no el transcurso de un período prefijado (por lo demás inexistente en Derecho Internacional), los que el Juez toma directamente en consideración, para apreciar *in concreto* la existencia o inexistencia de una consolidación (prescripción) basada en títulos históricos”.

Esta opinión del ilustre internacionalista belga, está corroborada además por respetable jurisprudencia internacional.

La Sentencia del Tribunal Permanente de Arbitraje, en el asunto de las Islas Grisbadarna entre Noruega y Suecia de 23 de octubre de 1909, afirma esto que para Venezuela es muy importante en su posible litigio con Colombia: “*En Derecho Internacional, es principio consagrado, que procede abstenerse, en tanto sea posible, de modificar el estado de cosas existente de hecho, desde hace largo tiempo*”.

Esta consideración del Tribunal de La Haya, no ha sido ajena tampoco al fallo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el asunto de

Groenlandia Oriental entre Dinamarca y Noruega para convalidar, como título de propiedad, el hecho de la posesión danesa en Groenlandia.

¿Por qué presumir pues, que ha de estar ausente en la posible elaboración de un fallo de la Corte Internacional de Justicia, sobre las aguas del Golfo; para llevarla a alterar, el tradicional estado de dominio exclusivo de Venezuela sobre la totalidad de esas aguas, que lleva ya más de 400 años, si unimos nuestros títulos posesorios, a los títulos posesorios heredados de España?

La amenaza de un litigio internacional, no es algo que pueda hacernos perder la cabeza, hasta el punto de convenir en un arreglo dañino para rehuirlo. Venezuela, sin descartar los riesgos que todo litigio internacional conlleva, no puede asumir la posición del labriego ignorante, que por temor a ocurrir ante un Tribunal, pierde los derechos indiscutibles que le asisten.

Ninguna de las dos posiciones es sensata. Ni la de buscar a la ligera un litigio, ni la de rehuirlo cualesquiera fuesen las consecuencias. En todo caso, es mejor que los derechos venezolanos sobre el Golfo queden definidos por una Sentencia, que no que queden vulnerados por una entrega vergonzosa; que vendría a sumarse a las muchas otras que Venezuela ha hecho a Colombia. Eso es lo que debe considerar el Gobierno.

* * *

Una serie de derrotas y de descalabros aún no terminados, es la historia de la fijación de nuestras fronteras occidentales. Una ligereza rayana en irresponsabilidad, es la historia de la fijación de nuestras fronteras meridionales; un irritante despojo del imperialismo inglés, hecho por la fuerza bruta y por el más refinado sarcasmo, disfrazado de sentencia jurídica, es la historia de nuestras fronteras orientales.

En la actualidad nos encontramos amenazados, no sólo en el lado occidental, con la reclamación colombiana sobre el Golfo; y con la demarcación de los términos de los Montes de Oca, sino en el lado oriental, por los dos engendros del imperialismo británico, Guyana y Trinidad, que otrora fuera venezolana; y que en la demarcación de las áreas marítimas, quieren cerrar nuestro libre acceso al Océano Atlántico.

Para los que creen que los problemas fronterizos de Venezuela han terminado, allí tienen esos datos que los hagan despertar de su ilusión.

La vida de la Nación venezolana como sujeto independiente, aún hoy en día, está llena de peligros y acechanzas. Para mantenerla a flote, requiere del esfuerzo y del talento de sus hijos; para que no se dejen desviar por los cantos de sirena de los internacionalismos adormecedores: de los internacionalismos proletarios y de los internacionalismos capitalistas.

A la vida de la Nación venezolana, como sujeto internacional independiente, le es aplicable la definición que Gregorio Marañón dio de la vida en general. Cuando se requirió al célebre médico por una definición concreta de la vida, no encontró otra más precisa que ésta: "LA VIDA ES UNA CONSTANTE VICTORIA SOBRE LA MUERTE".

Si una Nación no reacciona y vence a los gérmenes de muerte que lleva dentro de sí misma, será exterminada por éstos. Y terminará siendo absorbida por el impulso vital de otras naciones; que siempre han tendido a desarrollar y ampliar su propia vida, con los nutrientes de los otros sujetos estatales, que no saben defenderse.

Los venezolanos tenemos que despertar del letargo y darnos cuenta de la crudeza de la lucha que afrontamos; sin creer en lirismos: y sin poner demasiadas esperanzas en la eficacia de los Organismos Internacionales, para extinguir o paliar la fuerza de otros nacionalismos, que pretenden avasallarnos.

Cierto que la doctrina clásica del Derecho de Gentes, descansa sobre el postulado de una Sociedad Internacional a la cual se ordenan y subordinan todas las soberanías, para el bien común de los hombres. Pero de esta armonía que la doctrina postula, al examinar la realidad, no puede el intelecto deducir la existencia de una comunidad efectiva, impregnada del interés por la búsqueda del bien común internacional. Y ni siquiera del bien común de Sur-América.

De todos estos razonamientos, igual que de los formados sobre la primacía de la interdependencia, entre la Sociedad y el Derecho, se puede decir que adolecen del mismo error: del error de considerar existente, aquello cuya existencia sería necesario probar: la realidad de un espíritu comunitario y la disposición de las colectividades nacionales, especialmente de aquéllas más poderosas, a conformar su acción al bien superior de una Comunidad Universal.

Debemos apreciar el ideal y buscar su realización. Pero al programar nuestra conducta práctica, no podemos suponer como realidades, los que no son más que postulados doctrinarios, cuando no, lirismos de políticos en funciones electorales.

Los venezolanos y especialmente los directores de la política internacional de nuestro Gobierno, deben quitarse las telarañas de los ojos; y no descansar pensando que se pueden dejar los intereses nacionales, a la buena voluntad de las otras naciones. Ni que la integración de Latinoamérica pueda realizarse a expensas de la integridad territorial de Venezuela.